

**LA LEY DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA:
UNA REFLEXIÓN PARA IBEROAMÉRICA
EN LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES**

*THE EUROPEAN UNION'S LAW ON ARTIFICIAL INTELLIGENCE:
A REFLECTION FOR IBEROAMERICA ON THE PROTECTION OF
PROCEDURAL GUARANTEES*

WILLIAM TÓRREZ PERALTA
UNIR

<https://orcid.org/0000-0003-4771-1603>

Fecha de recepción: 27-11-25

Fecha de aceptación: 12-3-26

Resumen: *La inteligencia artificial (IA) aparece como un fenómeno imparable que irá conquistando cada vez más los espacios de nuestra vida y de manera más cercana. Uno de los espacios donde esta tecnología disruptiva podrá tener un gran impacto es el campo del Derecho. Numerosos estudios ya avalan las enormes ventajas que la IA podrá tener sobre el derecho de acceso a la justicia por parte de la ciudadanía. Sin embargo, como todo avance tecnológico contiene en sí mismo usos, ya sea actuales o de futuro, que podrían estar fuera de lo que debe ser "inaceptable" o de "alto riesgo" en cualquier país democrático y de Derecho que tenga a la dignidad humana como un valor supremo. En estos casos, sólo una regulación adecuada podrá establecer la extensión y los límites en el uso de esta tecnología. Así pues, en este trabajo analizamos el estado actual de la IA en la Administración de justicia en Iberoamérica a nivel regulatorio y entramos a conocer las distintas herramientas que ya se están aplicando en dicho ámbito en la región. Se tomará como referente la Ley IA de la Unión Europea.*

Abstract: *Artificial intelligence (AI) appears to be an unstoppable phenomenon that will increasingly conquer more areas of our lives and in a more intimate way. One of the areas where this disruptive technology could have a major impact is the field of law. Numerous studies already support the enormous advantages that AI could have on citizens' right of access to justice. However, like all technological advances, it has uses, both current and future, that could be "unacceptable" or*

“high-risk” in any democratic country governed by the rule of law that holds human dignity as a supreme value. In these cases, only adequate regulation can establish the scope and limits of the use of this technology. Thus, in this paper, we analyze the current state of AI in the administration of justice in Ibero-America at the regulatory level and explore the different tools that are already being applied in this field in the region. The European Union’s AI Law will be taken as a reference.

Palabras claves: inteligencia artificial, Derecho procesal, Administración de justicia, derechos humanos, Iberoamérica, Unión Europea
Keywords: artificial intelligence, procedure Law, Administration of justice, human rights, Latin America, European Union

1. PLANTEAMIENTO

La Inteligencia Artificial (en lo sucesivo, IA) ha venido permeando todos los ámbitos de la sociedad actual. La IA se está utilizando en diferentes sectores de nuestra vida, tales como en la salud, el transporte, la energía¹, y por supuesto el jurídico que no es ajeno a ello². Hoy en día ya no es ficción el uso de la IA en el ámbito jurídico, siendo ya una realidad encontrarnos con herramientas tecnológicas que asisten a los órganos jurisdiccionales en tareas mecánicas de automatización o digitalización, es decir, la llamada IA “débil”³, que está generando ya un cambio y mejora en la Administración de justicia.

¹ PRESNO LINERA, Miguel Ángel, “La prohibición de sistemas de inteligencia artificial que evalúan y clasifican a las personas a partir de datos que no guardan relación con el contexto donde se generaron y que provocan discriminaciones”, en COTINO HUESO, Lorenzo, SIMÓN CASTELLANO, Pere (dirs.), *Tratado sobre el reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 239-252.

² SUSSKIND, Richard, *Tomorrow’s Lawyers, An introduction to your future*, Oxford University Press, 3ª ed., Oxford, 2023; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, “El juez artificial ¿la próxima parada?”, *Oikonomics, Revista de economía, empresa y sociedad*, núm. 12, 2019, pp. 1-12.

³ Los sistemas IA débiles conocidos también como IA “estrecha”, son aquellos capaces de desarrollar una o algunas tareas concretas y no pueden excederse de lo programado, teniendo su función limitada. Entre ellas encontramos las notificaciones electrónicas y las vistas telemáticas. Ahora bien, el hecho de que estas herramientas de IA “débil” tengan unas funciones limitadas no significa que no puedan afectar derechos fundamentales, por cuanto se trata en cualquier caso de acumular información de las personas que puede ser utilizada de forma incorrecta. COLMENERO GUERRA, José Antonio, “Algoritmo y proceso laboral”, en CALAZA LÓPEZ, Sonia, LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes (dirs.), *Inteligencia artificial legal y Administración de justicia*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 91-123.

Ahora bien, algunas jurisdicciones van más allá incorporando herramientas fundamentadas en algoritmos predictivos que apoyan a los tribunales de justicia en la toma de ciertas decisiones judiciales en cuestiones más complejas tales como en la adopción de medidas cautelares o en las pruebas⁴, a lo que se le denomina IA “fuerte” o “general”⁵. Si bien estos sistemas IA pueden ser altamente eficaces en la jurisdicción, no es menos cierto que existe la posibilidad de que estos algoritmos presenten sesgos discriminatorios (por razón de raza, género, origen, domicilio o residencia, opinión política)⁶, errores en los datos utilizados, datos no fiables, opacidad en los procesos de obtención de los datos, etc. He aquí los “riesgos elevados” que el uso de la IA implica en los entornos jurídicos. La Unión Europea (en adelante, UE) mostró su preocupación en el Reglamento 2024/1689 (RIA) conocido también como “Ley de IA” o *Artificial Intelligence Act*⁷ en su artículo 9 al indicar:

“[...] 2. El sistema de gestión de riesgos se entenderá como un proceso iterativo continuo planificado y ejecutado durante todo el ciclo de

⁴ ÁLVAREZ BUJÁN, María Victoria, “Inteligencia artificial y medidas cautelares en el proceso penal: tutela judicial efectiva y autodeterminación informativa en potencial riesgo”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 127, 2023, pp. 177-207; PÉREZ ESTRADA, Miren Josune, “La inteligencia artificial como prueba científica en el proceso penal español”, *Revista brasileira de direito processual penal*, vol. 7, núm. 2, 2021, pp. 1385-1410; COMOGLIO, Paolo, “Inteligencia artificial y selección de pruebas en el proceso civil: ¿hacia un proceso más inteligente o hacia un proceso más artificial?”, *Revista ítalo-española de derecho procesal*, núm. 2, 2022, pp. 55-85; CONDE FUENTES, Jesús, “Inteligencia artificial y robotización judicial: su impacto en nuestro sistema de justicia”, *Derecho digital e innovación*, núm. 13, 2022, pp. 1-22.

⁵ Las herramientas IA “fuertes” son aquellas capaces de desarrollar actividades más propias de la inteligencia humana, pudiendo, por tanto, sustituir a la persona humana. CASTILLO PARRILLA, José Antonio, “Inteligencia artificial de uso general, modelos fundacionales (y “Chat GPT”) en el reglamento de inteligencia artificial” en COTINO HUESO, Lorenzo y SIMÓN CASTELLANO, Pere (dirs.), *Tratado sobre el reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 757-777; BARONA VILAR, Silvia, “Dataización de la justicia (algoritmos, inteligencia artificial y justicia, ¿el comienzo de una gran amistad?)”, *Revista boliviana de derecho*, núm. 36, 2023, pp. 14-45.

⁶ O’NEILL, Cathy, *Weapons of math destruction: How big data increases inequality and threatens democracy*, Broadway Books, New York, 2017.

⁷ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008 (UE), n.º 167/2013 (UE), n.º 168/2013 (UE), 2018/858 (UE), 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (RIA). Diario Oficial de la Unión Europea. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2024/1689/L00001-00144.pdf>

vida de un sistema de IA de alto riesgo, que requerirá revisiones y actualizaciones sistemáticas periódicas. Constará de las siguientes etapas: a) la determinación y el análisis de los riesgos conocidos y previsibles que el sistema de IA de alto riesgo pueda plantear para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales cuando el sistema de IA de alto riesgo se utilice de conformidad con su finalidad prevista; [...]”.

Puede observarse que la normativa comunitaria europea es consciente del “alto riesgo” que plantea el uso de la IA en los procesos judiciales, como consecuencia de los errores, la opacidad de la fuente, entre otros, en los que puedan incurrir los sistemas de esta tecnología disruptiva. Por tanto, la aplicación de estas herramientas IA en la jurisdicción, especialmente en el orden penal debe afrontarse con mucha cautela, puesto que puede afectar los derechos fundamentales de las personas recogidos en todas las Constituciones de los Estados democráticos de Derecho, lo que se traduce en garantizarles a las partes procesales los principios de igualdad de armas, contradicción e imparcialidad judicial⁸, no comprometiéndose en ningún momento el derecho a la presunción de inocencia⁹ que le asiste a la parte encausada¹⁰.

En lo que respecta al principio de igualdad de armas, éste es esencial en la configuración del proceso penal, en el que las dos partes iguales contendientes entre sí deben formular alegaciones y probar los elementos relevantes de la causa, que se complementa con el principio de contradicción al exigir que las partes litiguen con los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no existan privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas. La vigencia de este principio conduce a un efectivo derecho de defensa. En el ámbito de la IA, este principio se traduce en el derecho de las partes

⁸ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, “Digitalización y/o inteligencia artificial”, en CALAZA LÓPEZ, Sonia y LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes (dirs.), *Inteligencia artificial legal y Administración de justicia*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 55-90.

⁹ NIEVA FENOLL, Jordi, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

¹⁰ Sobre el alcance de la presunción de inocencia el TEDH sostiene que: “*While the principle of the presumption of innocence is one of the elements of a fair criminal trial required by Article 6 § 1, it is not merely a procedural safeguard in criminal proceedings. Its scope is more extensive and requires that no representative of the State or a public authority should declare a person guilty of an offence before his or her guilt has been established by a court*”. Sentencia de TEDH de 17 de diciembre de 2013 (*Case of Nikolova and Vandova v. Bulgaria*) [Application no. 20688/04]. Disponible: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139773%22%5D%7D> (consulado 22-10-2025).

a acceder y conocer la fuente de los *Big Data*¹¹ y los códigos del algoritmo utilizado en cada caso concreto¹², es decir, tener un conocimiento suficiente del proceso que ha culminado en el resultado obtenido¹³ y, de este modo, poder rebatirlo. En caso contrario, como sostiene De Hoyos Sancho, “sería casi imposible cuestionar o impugnar los resultados/datos que proporciona el sistema”¹⁴, es lo que se conoce como el efecto *black box* o caja negra¹⁵, limitando o eliminando el derecho de defensa de las partes.

Reafirmado lo anterior, no obstante, estas garantías no deberían conllevar un retraso en la Administración de justicia. Castillejo Manzanarez manifiesta que, si bien es necesario comprender y explicar los sistemas inteligentes, sin embargo, debe evitarse “el extremo en el sentido de pretender su total transparencia y explicabilidad”, no consistiendo el derecho de defensa en entrar a comprender el funcionamiento interno de la herramienta, ni el cruce ponderativo que ha realizado hasta llegar al resultado final¹⁶.

La Ley IA de la UE en su artículo 13.1 establece los márgenes que debe cumplir el proveedor para garantizar el derecho de defensa, al exigir que el

¹¹ COGLIANESE, Cary and LEHR, David, “Regulating by robot: Administrative decision making in the machine-learning era”, en *Georgetown law journal*, vol. 105, núm. 5, 2017, pp. 1147-1223; RÍOS MARTÍN, Pilar, “Empleo de *big data* y de inteligencia artificial en el ciberpatrullaje: de la tiranía del algoritmo y otras zonas oscuras”, *Revista de los estudios de derecho y ciencia política*, núm. 36, 2022, pp. 1-12.

¹² Un algoritmo es aquel conjunto de instrucciones o reglas definidas y no ambiguas, ordenadas y finitas que permite solucionar un problema, realizar un cómputo, procesar datos y llevar a cabo otras actividades. Se trata de un *software* diseñado para gestionar datos. SAN MIGUEL CASO, Cristina, “Inteligencia artificial y algoritmos: la controvertida evolución de la tutela judicial efectiva en el proceso penal”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 44, 2023, pp. 1-22; MIRANDA BONILLA, Haideer, “Algoritmos y derechos humanos”, *Revista de la facultad de derecho de México*, t. LXXI, núm. 280, 2021, pp. 705-732; COLMENERO GUERRA, José Antonio, “Algoritmo y proceso laboral”, cit.

¹³ FAGGIANI, Valentina, “El derecho a un proceso con todas las garantías ante los cambios de paradigma de la inteligencia artificial”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 50, 2022, pp. 517-546.

¹⁴ DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “El uso de los sistemas de inteligencia artificial y la necesidad de su armonización en el contexto de la Unión Europea”, *Revista general de derecho procesal*, núm. 55, 2021, pp. 1-29.

¹⁵ PASQUALE, Frank, *The black box society: The secret algorithms that control money and information*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2015; GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Ideas para un debate sobre la protección del crimen”, en CALAZA LÓPEZ, Sonia, LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes (dirs.), *Inteligencia artificial legal y Administración de justicia*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 289-338.

¹⁶ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, “Digitalización y/o inteligencia artificial”, cit.

diseño de sistemas IA de “alto riesgo” debe presentar “un nivel de transparencia suficiente para que los responsables del despliegue interpreten y usen correctamente sus resultados de salida”. No obstante, un sector doctrinal sostiene que este enfoque de la Ley IA en ningún caso habilita el ejercicio de las personas afectadas por los sistemas IA de “alto riesgo”, puesto que resulta ambiguo al no disponer que las personas afectadas puedan hacer uso de las vías de impugnación de las decisiones adoptadas por esa tecnología disruptiva¹⁷.

En nuestra opinión, la ausencia de criterios claros de impugnación en la normativa europea no es óbice para que el perjudicado pueda hacer uso del sistema de recursos establecidos en las leyes procesales como las causales referentes a la valoración de la prueba, abriéndose la vía a una posible alegación de ilicitud de una prueba si se hubiere practicado afectando las garantías jurisdiccionales fundamentales. Y es que se presenta un evidente riesgo de vulneración de los principios procesales en los casos en que el juez asuma *ciegamente* el resultado arrojado por la IA, bien porque sea imposible o de difícil acceso su trazabilidad o bien por una asunción automática del mismo¹⁸.

En ambos supuestos, nos encontraríamos ante una evidente vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la resolución dejando al perjudicado en una situación de indefensión. Si esta situación además fue provocada con ocasión del primer supuesto indicado, es decir, por un imposible acceso del juez al conocimiento del proceso de obtención del resultado, se presentaría una nulidad de pleno derecho, la que podría alegarse de oficio o a instancia de parte, no teniendo ningún tipo de validez las actuaciones practicadas en su virtud.

¹⁷ GUTIÉRREZ DAVID, María Estrella, “Transparencia y comunicación de información a los responsables del despliegue en el artículo 13 reglamento de inteligencia artificial”, en COTINO HUESO, Lorenzo, SIMÓN CASTELLANO, Pere (dirs.), *Tratado sobre el reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 627-680.

¹⁸ Efectivamente el problema reside en aquellos casos en que la decisión ha sido adoptada sin una valoración judicial que la acompañe. En estos supuestos, el derecho de defensa se vería enormemente limitado al desconocerse el fundamento “científico, metodológico y empírico” del sistema IA. GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, “Desafíos para el proceso penal en la era digital: externalización, sumisión pericial e inteligencia artificial”, en CONDE FUENTES, Jesús, SERRANO HOYO, Gregorio (dirs.), ARRABAL PLATERO, Paloma, GARCÍA MOLINA, Pablo (coords.), *La justicia digital en España y en la Unión Europea*, Atelier, Barcelona, 2019, pp. 191-206.

Por otra parte, el principio de imparcialidad judicial también podría entrar en riesgo en la aplicación de la IA¹⁹ cuando el sistema IA contenga sesgos o cuando esta tecnología esté mal configurada, incidiendo en la convicción de los jueces y tribunales²⁰. De ahí que la Ley IA de la UE haga las siguientes consideraciones (59):

“[...]. En particular, si el sistema de IA no está entrenado con datos de buena calidad, no cumple los requisitos adecuados en términos de rendimiento, de precisión o de solidez, o no se diseña y prueba debidamente antes de introducirlo en el mercado o ponerlo en servicio, es posible que señale a personas de manera discriminatoria, incorrecta o injusta. Además, podría impedir el ejercicio de importantes derechos procesales fundamentales, como el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, así como el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, sobre todo cuando dichos sistemas de IA no sean lo suficientemente transparentes y explicables ni estén suficientemente bien documentados [...]”.

En estos casos, es menester implementar medidas que permitan corregir los sistemas IA en aras de la objetividad. Sin embargo, estas medidas deben estar presente en todo momento, desde la creación de la herramienta IA en la fase de diseño hasta la implementación de ésta.

De este modo, los sistemas IA deben pasar por un escrutinio *ex ante* de control humano para garantizar la seguridad y la protección de los derechos y libertades fundamentales, que irá igualmente acompañado por un segundo filtro *ex post* para resarcir los daños y perjuicios en caso de que se concrete el riesgo de estas herramientas disruptivas. Éste es el sistema que ha adoptado la normativa comunitaria cumpliéndose así el objetivo que persigue la Ley IA de la UE “[...] promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta, incluidos la democracia, el Estado de Derecho [...]” (art. 1 apartado 1). Pues bien, sólo de este modo una IA con un alto grado de fiabilidad²¹ debería ser admisible en las jurisdicciones.

¹⁹ SANCHIS CRESPO, Carolina, “Inteligencia artificial y decisiones judiciales: crónica de una transformación anunciada”, *Scire*, vol. 29, núm. 2, 2023, pp. 65-84.

²⁰ MARTÍN DIZ, Fernando, “Justicia Híbrida: La tecnología disruptiva al servicio del proceso”, *Revista ius et veritas*, núm. 68, 2024, pp. 113-129.

²¹ BARONA VILAR, Silvia, “Justicia con algoritmos e inteligencia artificial, ¿acuando garantías y derechos procesales o liquidándolos?”, *Derechos y libertades*, núm. 51, 2024, pp. 85-115.

Ahora bien, el hecho de que exista un alto grado de fiabilidad en la herramienta IA no quiere decir, que el juez o tribunal deba seguir el resultado, no obstante, la doctrina en este caso es del criterio que existirá una “alta probabilidad de que, en el momento de valorar la prueba, el juez se halle conforme con los resultados que haya dado el instrumento de inteligencia artificial y base en éstos su resolución”²². La función revisora de los órganos jurisdiccionales adquiere un papel fundamental en la motivación de sus decisiones²³. En este sentido, el considerando (42) de la Ley IA de la UE expone: “En consonancia con la presunción de inocencia, las personas físicas de la Unión siempre deben ser juzgadas basándose en su comportamiento real. Las personas físicas nunca deben ser juzgadas a partir de comportamientos predichos por una IA basados únicamente en la elaboración de sus perfiles, en los rasgos o características de su personalidad [...]”.

Así pues, sentadas estas premisas sobre la importancia de una regulación de la IA en el ámbito de la Administración de justicia, este estudio abordará el análisis del uso de la IA en las jurisdicciones de algunos países de Iberoamérica y su afectación sobre las garantías procesales establecidas en sus respectivas Constituciones a la luz de la doctrina científica, la Ley IA de la UE y el marco internacional de los derechos humanos [Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como, informes del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH)]. Para llevar a cabo este objetivo, se analizará primeramente la importancia y los retos de la inteligencia artificial en las jurisdicciones de Iberoamérica, seguido de un estudio *teórico-comparativo* de las normas sobre IA en aquellos países la región que o bien han aprobado ya una Ley IA o bien aquellos

²² DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo, PÉREZ ESTRADA, Miren Josune, “La inteligencia artificial en el proceso penal español. Un análisis de su admisibilidad sobre la base de los derechos fundamentales implicados”, *Revista de derecho*, núm. 25, 2019, pp. 531-561. En términos similares se expresa MARTÍN DIZ al señalar que “el juez es quien debe acordar la utilización de una herramienta de inteligencia artificial y es quien debe valorar y ponderar sus resultados”. cit.

²³ Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en el sistema de protección interamericano la Corte IDH ha manifestado que el “deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. [...] el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Sentencia de la Corte IDH de 1 de julio de 2011 (*Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf (consultado 18-10-2025).

que cuentan con proyectos legislativos en la materia, incidiendo en un análisis crítico que pone de manifiesto las coincidencias y las diferencias entre el marco europeo y los sistemas normativos y las propuestas regulatorias iberoamericanas. Posteriormente, analizamos cómo se está empleando la IA en la Administración de justicia en aquellos países de Iberoamérica que ya tienen implementadas estas herramientas. Finalmente, el trabajo cerrará con unas reflexiones finales.

2. IMPORTANCIA Y RETOS DEL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LAS JURISDICCIONES

En la propia definición de la inteligencia artificial que la Ley IA de la UE establece, podemos identificar las ventajas que la misma ofrece en todos los ámbitos, incluyendo en nuestro caso, el sector justicia. En el artículo 3 apartado 1) de la señalada Ley se define la IA en los siguientes términos:

“[...] un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales”.

Como se indicaba en el planteamiento de este trabajo, la calidad de los *Big Datas* y la transparencia en los algoritmos determinarán la eficacia del uso de esta tecnología²⁴. Los resultados obtenidos a merced de los sistemas IA asisten a las jurisdicciones de muy diversas formas y con distintos grados de intervención. Desde funciones sencillas que vendrían a simplificar tareas reiterativas, pasando por acopio de información hasta llegar a abordar tareas que implican escrutinio, valoración y decisión. Estas funciones pueden suponer un cambio radical en la forma de administrar justicia. Los aportes positivos han sido de sobra comentados, entre los que se destaca la agilización de los procesos²⁵, una

²⁴ DELGADO MARTÍN, Joaquín, *Judicial-Tech, el proceso digital y la transformación tecnológica de la justicia. Obtención, tratamiento y protección de datos en la justicia*, La Ley, Madrid, 2020.

²⁵ GARRIDO GÓMEZ, María Isabel, “La operatividad de la inteligencia artificial aplicada a las resoluciones judiciales”, *Estudios Deusto, Revista de derecho público*, vol. 73, núm.

mayor transparencia e imparcialidad, disminución de la carga laboral del personal jurisdiccional, entre otros, es decir, la IA ofrece una mayor calidad de la justicia.

Estos cambios no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, pues tendrían un reflejo claro en la ciudadanía, elevando el nivel de confianza de la sociedad hacia los tribunales. Esta consecuencia es fundamental en una región como la iberoamericana en la que el grado de desapego a los órganos jurisdiccionales es muy alta derivada de muchos factores como las grandes desigualdades sociales, marginación a grupos étnicos, colectivos vulnerables, la dificultad de acceso a un defensor, entre otros²⁶.

Sin embargo, esta tecnología presenta decisivos retos en materia de seguridad y en la protección de los derechos fundamentales²⁷, estableciéndose una correlación entre el grado de riesgo y la intensidad en la afectación en los derechos de la persona. Si el sector justicia afecta por sí sola derechos fundamentales de las personas, la tecnología de IA añade nuevos riesgos a estos derechos. Esta combinación de sistemas presenta un escenario doblemente delicado que requiere de normativas que generen un ecosistema de seguri-

1, 2025, pp. 213-239; MAQUEO RAMÍREZ, María Solange, MORENO GONZÁLEZ, Jimena. MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, RENTERÍA MARÍN, César, "Evaluación del grado de preparación para la adopción de inteligencia artificial en los sistemas judiciales de la región: Caso México", *Preparación del sector judicial para la inteligencia artificial en América Latina*, CETyS y Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 2022, pp. 1-104.

²⁶ El informe del CDH del 59° período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas celebrado de 16 de junio a 11 de julio de 2025 menciona las ventajas que la IA podría ofrecer a estos países, pero sobre todo hace hincapié en las consecuencias negativas de dejar a estas naciones al margen del desarrollo de esta tecnología. De este modo se expresó el CDH: "[...] 16. Si el Sur Global queda excluido de los procesos de adopción de decisiones sobre la IA, es más probable que se vea expuesto a las consecuencias negativas de esta tecnología –como el desplazamiento de puestos de trabajo, la inestabilidad política y el aumento de la desigualdad económica– y se vea privado de los beneficios de la IA" (A/HRC/59/53). Texto disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/59/53> (consultado 13-10-2025).

²⁷ BARONA VILAR, Silvia, "La incidencia de la inteligencia artificial en la justicia europea penal: ¿límites o expansión?", en LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes (dir.), POSADA PÉREZ, José Antonio (coord.), *Estudios procesales sobre el espacio europeo de justicia penal*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 317-345; DELGADO MARTÍN, Joaquín, *Judicial-Tech, el proceso digital y la transformación tecnológica de la justicia. Obtención, tratamiento y protección de datos en la justicia*, cit.; DE GUZMÁN PLASENCIA MEDINA, Florentino, "IA y privacidad: Armonización normativa y retos regulatorios en la Unión Europea y España", *Revista de internet, Derecho y política*, núm. 42, 2025, pp. 1-12.

dad, protección y transparencia²⁸, eliminando, o en su caso, minimizando los riesgos y estableciendo un sistema de responsabilidad.

La UE ha enfocado la minimización de riesgos a través de una extensa regulación basada en una Ley fruto de un largo trabajo que dio lugar a diversos e importantes documentos de *soft law*, contando por tanto la UE con un marco regulatorio robusto, confiable y adaptado a las características propias de la región²⁹.

No obstante, esta situación dista mucho de la realidad iberoamericana. Como se analizará más adelante, algunos países ya están trabajando con tecnología IA en sus sistemas de Administración de justicia que en algunos casos no sólo se limita a la búsqueda de doctrina y jurisprudencia por parte de los operadores jurídicos, sino que también ya se empieza a utilizarse como herramienta de ayuda a los jueces y tribunales en el enjuiciamiento y resolución en algunos procesos jurisdiccionales, y en materias tan sensibles como en violencia de género, medidas cautelares, entre otras³⁰.

Hay que señalar que si bien esta tecnología disruptiva está siendo empleada de forma experimental, su aplicación contrasta con una escasez de

²⁸ DE HOYOS SANCHO, Montserrat, "El libro blanco sobre inteligencia artificial de la comisión europea: reflexiones desde las garantías esenciales del proceso penal como "sector de riesgo"", *Revista española de derecho europeo*, núm. 76, 2020, pp. 9-44.

²⁹ Entre los documentos previos a la aprobación la Ley IA de la UE y que sirvieron de fundamento a ésta son los siguientes: 1) Carta ética europea sobre la utilización de la IA en los sistemas judiciales y su entorno de 3 de diciembre de 2018; 2) Directrices éticas para una inteligencia artificial fiable de 8 de abril de 2019; 3) Libro Blanco sobre la inteligencia artificial de 19 de febrero de 2020; 4) Resolución del Parlamento europeo sobre IA en el Derecho penal y su utilización por las autoridades policiales y jurisdiccionales en asuntos penales de 6 de octubre de 2021; y 5) Convenio marco sobre IA, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho de 17 de mayo de 2024. Todo ello siguió con la aprobación de la primera Ley IA a nivel mundial, superando a Estados Unidos y a China, posicionando a la UE como líder en el planeta en el desarrollo de una "IA confiable y ética". ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, "El ámbito de aplicación territorial del reglamento de inteligencia artificial", en COTINO HUESO, Lorenzo y SIMÓN CASTELLANO, Pere (dirs.), *Tratado sobre el reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 123-136.

³⁰ DE LARA-GARCÍA, Jenniffer, "Inteligencia artificial y justicia: experiencias en América Latina", *Divulgare boletín científico de la escuela superior de Actopan*, vol. 9, núm. 17, 2022, pp. 41-46; NÚÑEZ PONCE, Julio, "Innovación digital en el poder judicial en el Perú: Aplicación de las nuevas tecnologías transformadoras y disruptivas", *Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 11, 2022, pp. 51-66; CÁCERES NIETO, Enrique, "La inteligencia artificial aplicada al derecho como una rama de la teoría jurídica", *Anales de la cátedra Francisco Suárez, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Centro de Ciencias de la Complejidad, Universidad Nacional Autónoma de México*, núm. 57, 2023, pp. 63-89.

estudios doctrinales específicos en la región³¹, y, lo que es más grave, en ausencia de un marco regulatorio de derecho positivo, guiándose en su uso únicamente por instrumentos de *soft law*³² que, al margen de su importancia, se limitan a ofrecer un conjunto de estándares, códigos de conducta, buenas prácticas en materia de IA fundamentados en valores y principios universales³³. Una eficaz regulación de IA enfocada en la minimización de riesgos

³¹ Si bien son escasos los estudios doctrinales, encontramos algunos de ellos de gran calidad en relación con el impacto de la IA en la Administración de justicia. En ellos se pone el énfasis en la complejidad derivada de las condiciones que operan en esta región, siendo del criterio de que hay que repensar las tácticas de implementación de los sistemas IA, pues América Latina padece una condición latente de fragilidad social, con altos índices de pobreza, lo que la ha convertido en el territorio más desigual del mundo. SEGURA, Romina Estefanía, “Inteligencia artificial y administración de justicia: desafíos derivados del contexto latinoamericano”, *Revista de bioética y derecho*, núm. 58, 2023, pp. 45-72; PORCELLI, Adriana Margarita, “La inteligencia artificial y la robótica: sus dilemas sociales, éticos y jurídicos”, *Derecho global, Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 6, núm. 16, 2020, pp. 49-105; PÉREZ PACHECO, Yaritza, “Regulación de la IA en el proceso judicial: desafíos y oportunidades en América Latina”, *UACJ. Revista especializada en investigación jurídica*, núm. 16, 2025, pp. 1-25; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Juan David, “Retos éticos de la inteligencia artificial en el proceso judicial”, *Conferencia del XLI congreso colombiano de derecho procesal*, 2020, pp. 1-23. Esta complejidad descrita impone analizar el uso de las herramientas IA desde una perspectiva multidimensional, presentado especial atención al género, las etnias, los territorios y la pobreza.

³² GIANDANA GIGENA, Franco, “Radiografía normativa: ¿dónde, qué y cómo se está regulando la inteligencia artificial en América Latina?, Informe de políticas públicas de IA en América Latina”, *Access now*, 2024, pp. 1-93. <https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/02/LAC-Reporte-regional-de-politicas-de-regulacion-a-la-IA.pdf> (consultado 14-1-2025); CORVALÁN, Juan Gustavo y CARRO, María Victoria, “El reglamento de inteligencia artificial desde fuera de la Unión Europea: impulsos reguladores desde otras partes del mundo y una visión desde Iberoamérica”, en COTINO HUESO, Lorenzo y SIMÓN CASTELLANO, Pere (dirs.), *Tratado sobre el reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 85-109.

³³ Estos principios, orientaciones y recomendaciones se han diseñado entorno a estrategias formuladas por organismos internacionales de los que muchos países latinoamericanos son miembros. Entre ellos destacan las “Recomendaciones del Consejo de la OCDE” sobre IA de 2019, o la “Recomendación de la UNESCO sobre la ética de la IA” de noviembre de 2021, documento donde se reconoce la diversidad y las necesidades específicas de la región en la materia. En este sentido, se realizó en octubre de 2023 en Chile la Cumbre Ministerial y de Altas Autoridades sobre Ética de la Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe que culminó con la adopción de la *Declaración de Santiago*, “la cual establece un grupo de trabajo para la creación de un Consejo Intergubernamental de Inteligencia Artificial para América Latina y el Caribe”. Documento disponible: https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/40/2a/402a35a0-1222-4dab-b090-5c81bbf34237/declaracion_de_santiago.pdf (consultado el 12-4-2025). En el mismo sentido se pronuncian el dictamen de la “Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso de la Inteligencia artificial en la labor jurisdiccional” de 2023.

exige una normativa concreta, definitoria de márgenes de actuación claros y específicos, acompañada de sanciones y la creación de organismos públicos que velen por su cumplimiento.

En este contexto, la region latinoamericana requiere de manera urgente un marco jurídico que genere un ecosistema de seguridad basado en la protección de los derechos y libertades fundamentales, en la transparencia y rendición de cuentas³⁴.

3. ESTADO NORMATIVO ACTUAL SOBRE LA IA EN AMÉRICA LATINA

El uso de la IA en el ámbito de la justicia no es baladí. Esta materia ha sido calificada por la UE como un sector de “alto riesgo”³⁵, fundamentado en los enormes peligros que apuntala su uso en la Administración de justicia. La mitigación o eliminación de estos riesgos, como indica la normativa europea, sólo puede venir de la mano de una legislación robusta y transparente que someta sus aplicaciones a estrictas obligaciones de actuación,

Disponible en: https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/CIEJ/Dictamen_CIEJ_24.pdf (consultado el 10-3-2025). Sin embargo, estas iniciativas como ya se manifestó, no dejan de constituir *soft law*, es decir, se limitan a proporcionar un marco de valores, principios y acciones de orden universal para orientar a los países en la formulación de sus leyes y políticas públicas.

³⁴ Los estudios de carácter empírico que se han realizado en América Latina sobre el uso de la IA coinciden en señalar que, si bien estos países adoptan formalmente los principios éticos, se detectan rezagos debido a “la inestabilidad política, la falta de cohesión política y una limitada colaboración internacional, como lo demuestran los bajos niveles de participación en acciones internacionales para desarrollar mecanismos de gobernanza, marcos de referencia éticos y abordajes similares”. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), *Uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial en el sector público de América Latina y el Caribe*, París, 2022. Otro estudio destaca la falta de un mayor impulso por parte de los países de la región en concreto Argentina para el uso y conocimiento de esta tecnología e indica que “[...] No se encuentra evidencia de políticas públicas definidas en materia del uso de IA en la justicia, ni de una estrategia de incentivos institucionales que se encuentre orientada a que los funcionarios judiciales se piensen capaces en y se hagan responsables del uso de las técnicas de IA”. BUSTOS FRATI, Gonzalo y GORGONE, Bruno, “Evaluación de la preparación del sistema judicial de inteligencia artificial: Caso Argentina”, en *Preparación del sector judicial para la inteligencia artificial en América Latina*, CETyS y Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 2022, pp. 1-64. Lo anterior no significa que no se hayan realizado avances en la materia sin embargo no forman parte de un plan o estrategia integral.

³⁵ COTINO HUESO, Lorenzo, “Alcance y delimitación de los sistemas de alto riesgo en el reglamento de inteligencia artificial”, cit.

control y supervisión humana³⁶ a lo largo de todo el proceso, desde la creación de los dispositivos y herramientas, su funcionamiento y resultados de su aplicación³⁷.

Como se mencionaba anteriormente, el uso de la IA en el sector justicia de algunos países de Iberoamérica, es ya una realidad. A pesar de algunos avances en la materia, como se verá en el próximo epígrafe, hay que señalar que la región adolece de marcos normativos que supongan un verdadero cambio hacia una regulación fiable y armonizada ya fueran de alcance regional o nacional. Sin embargo, el estado actual de sus legislaciones apenas cubre los riesgos derivados en el uso de esta tecnología³⁸, no existiendo en ningún país, a excepción de Perú, una normativa específica. Únicamente, estos países se rigen por un marco legal muy general en materia de derechos fundamentales y por las normas de protección de datos personales. Esta regulación es a todas luces insuficiente en relación con los riesgos que supone la IA en la justicia³⁹.

Por lo anterior, en este epígrafe analizaremos la Ley IA de Perú y la Ley modelo sobre IA para esta región que si bien es documento de *soft law* sirve o ha de servir como referente para los países que ya están trabajando en proyectos legislativos en la materia.

³⁶ La supervisión humana es un requisito indispensable para mitigar los riesgos en los sistemas de IA de “riesgo elevado” Así, lo dispone el artículo 14.2 de la Ley IA de la UE: “El objetivo de la supervisión humana será prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales que pueden surgir cuando se utiliza un sistema de IA de alto riesgo conforme a su finalidad prevista o cuando se le da un uso indebido razonablemente previsible, en particular cuando dichos riesgos persistan a pesar de la aplicación de otros requisitos establecidos en la presente sección”.

³⁷ DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “El uso de los sistemas de inteligencia artificial y la necesidad de su armonización en el contexto de la Unión Europea”, cit.; ARIZA COLMENAREJO, María Jesús, “Impugnación de las decisiones judiciales dictadas en auxilio de inteligencia artificial”, en CALAZA LÓPEZ, Sonia y LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes (dirs.), *Inteligencia artificial legal y Administración de justicia*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 29-54; PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, “Inteligencia artificial y medidas cautelares”, en BARONA VILAR, Silvia (ed.), *Justicia algorítmica y neuroderecho: una mirada multidisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 389-419.

³⁸ GARCÍA BENÍTEZ, Victor Hugo y RUVALCABA-GÓMEZ, Edgard, “Análisis de las estrategias nacionales de inteligencia artificial en américa latina: estudio de los enfoques de ética y de derechos humanos”, *Revista de gestión pública*, núm. 1, 2021, pp. 5-32.

³⁹ MANTELERO, Alessandro, “El reglamento de inteligencia artificial: la respuesta del legislador europeo a los retos de la inteligencia artificial”, en COTINO HUESO, Lorenzo y SIMÓN CASTELLANO, Pere (dirs.), *Tratado sobre el reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea*, Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 53-66.

3.1. Ley sobre IA de Perú

Perú se convirtió en el primer país de América Latina en aprobar una Ley IA⁴⁰. No obstante, esta norma ha provocado ciertas críticas por parte de algunos sectores académicos⁴¹, evidenciando su falta de profundidad y de una correcta sistematización. En lo que respecta al uso de la IA en el sector justicia, es importante señalar que la norma considera a esta materia dentro del denominado “interés nacional” con lo que ello supone. En su artículo 2 la ley dispone:

“Es de interés nacional la promoción del talento digital en el aprovechamiento de las tecnologías emergentes y nuevas tecnologías en favor del bienestar social y económico, así como el fomento del desarrollo y uso de la inteligencia artificial para la mejora de los servicios públicos, de la educación y los aprendizajes, la salud, la justicia, la seguridad ciudadana, la seguridad digital [...]”.

Esta calificación es importante por cuanto se asume un esfuerzo especial por parte del Estado hacia su fomento, garantía y protección al entenderse que afecta los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Ahora bien, la señalada ley no establece una clasificación de los sistemas de IA en base a los niveles de riesgos como así se dispone en otros instrumentos como la Ley IA de la UE y algunos proyectos legislativos IA de la región, como se verá más adelante. Si bien la categorización de “interés nacional” podría implicar que nos encontramos antes sectores de “alto riesgo”, ello no puede obviar la situación especial de riesgo que conlleva el uso de la IA en la justicia y que requiere de medidas concretas en atención a los niveles de riesgo que plantean sus diversos usos. Y es que el término de “alto riesgo”⁴²

⁴⁰ Ley No. 31814 “Ley que Promueve el Uso de la Inteligencia Artificial a Favor del Desarrollo Económico y Social del País”, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 5 de julio de 2023. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2192926-1> (consultado el 8 de marzo de 2025).

⁴¹ RIVAS, José, “Análisis del avance de la legislación peruana y de la Unión Europea sobre temas de inteligencia artificial”, *Ciberjure*, 2024. <https://www.ciberjure.com/?p=460> (consultado el 29 de abril de 2025); FERREYROS SOTO, Carlos, “Análisis de la Ley n° 31814 - Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país”, *Derecho de NBIC*, 2023. <https://derecho-ntic.blogspot.com/2023/07/analisis-de-la-ley-n-31814-ley-que.html> (consultado el 29-4-2025).

⁴² La Ley IA de la UE dispone: “Anexo III Sistemas de IA de alto riesgo a que se refiere el artículo 6, apartado 2, son los sistemas de IA que formen parte de cualquiera de los ámbitos

afecta muy directamente los derechos fundamentales de las personas, y por ende las garantías procesales⁴³ de las partes en todos los órdenes jurisdiccionales, especialmente en el proceso penal.

El recientemente aprobado Reglamento a la Ley IA publicado el 9 de septiembre de 2025 por medio del Decreto Supremo No. 115-2025-PCM⁴⁴, incorpora el sistema de riesgos en base a la gravedad de los ámbitos afectados: “riesgo indebido, riesgo alto y riesgo aceptable” (art. 22). Con relación al ámbito de la justicia, el artículo 28.11 considera la aplicación de la IA de “alto riesgo” siempre que se utilice en las siguientes actividades:

“En los sistemas basados en IA de riesgo alto, implementar mecanismos de supervisión humana en la toma de decisiones que pudiesen implicar un impacto significativo en sectores de salud, educación, justicia [...]. Se debe garantizar que el personal cuente con las siguientes condiciones como mínimo: i) estar capacitado en la materia a fin de no sesgarse por los resultados del sistema basado en IA y ii) tener la capacidad de detener, corregir o invalidar las decisiones del sistema de IA”.

En definitiva, el reglamento garantiza que el uso de la IA asista, bajo supervisión humana, a los jueces y tribunales en la investigación e interpretación jurídica y de los hechos evitando daños a los justiciables y garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.2. Ley modelo de inteligencia artificial para América Latina y el Caribe

En América Latina existe un organismo regional de carácter permanente que se integra por legisladores de los parlamentos de veinticuatro países de esta región, que se denomina “Parlamento Latinoamericano y Caribeño”

siguientes: [...]. 8. Administración de justicia y procesos democráticos: a) Sistemas de IA destinados a ser utilizados por una autoridad judicial, o en su nombre, para ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de hechos y de la ley, así como en la garantía del cumplimiento del Derecho a un conjunto concreto de hechos, o a ser utilizados de forma similar en una resolución alternativa de litigios”.

⁴³ BUENO DE MATA, Federico, “Big Data judicial e inteligencia artificial: próximos desafíos del derecho procesal en la sociedad de la información”, en FONTESTAD PORTALÉS, Leticia (dir.) y CARO CATALÁN, José (coord.), *La globalización del derecho procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 215-235.

⁴⁴ Texto disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8619777/7133522-decreto-supremo-n-115-2025-pcm.PDF?v=1757422328> (consultado el 30 de octubre de 2025).

(PARLATINO)⁴⁵, que se constituyó el 16 de noviembre de 1987 y que tiene su sede en la Ciudad de Panamá. Entre los objetivos del PARLATINO esta “fomentar el desarrollo económico y social integral de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance, a la brevedad posible, la plena integración económica, política y cultural de sus pueblos” (art. 3 del Tratado de Institucionalización del PARLATINO)⁴⁶. En base a este proceso de integración que se proclama, está la armonización legislativa. Es decir, el PARLATINO trabaja en la aprobación de leyes modelos para América Latina, que sirvan de referencia a los Estados miembros en la elaboración de las normas nacionales, que, si bien no son vinculantes, pero si poseen un carácter orientativo, teniendo como objetivo último la ansiada integración de los países siendo la armonización normativa un paso previo y esencial para su culminación.

Así pues, en cuanto al uso de la IA el PARLATINO reconoce la necesidad urgente de constituir marcos legales relacionados con esta tecnología disruptiva y con un enfoque en la protección de los derechos humanos, aprobó la Ley Modelo de Inteligencia Artificial para América Latina y el Caribe el 5 de diciembre de 2024⁴⁷.

Desde nuestro punto de vista, esta Ley modelo es interesante como marco ético de actuación dentro del cual cada Estado miembro debe inscribirse en el desarrollo de sus legislaciones, adoptando los documentos más avanzados en la materia, emitidos tanto por organismos internacionales⁴⁸ como por los países en el concierto internacional⁴⁹. Así establece su artículo 11 que

⁴⁵ Este organismo funciona de forma paralela a otros bloques de integración existentes en esta región, tales como el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y el Sistema de Integración Centroamericano (SICA).

⁴⁶ Documento disponible en el siguiente enlace: <https://parlatino.org/pdf/documentos/tratado-institucionalizacion-parlatino.pdf> (consultado el 16 de febrero de 2025).

⁴⁷ Texto disponible en: <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/LEY-MODELO-INTELIGENCIA-ARTIFICIAL.pdf> (consultado el 13 de enero de 2025).

⁴⁸ “Recomendaciones sobre Ética de la IA” de la UNESCO de 23 de noviembre del 2021, documento donde se reconoce la diversidad y las necesidades específicas sobre estas tecnologías. Texto disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa (consultado el 17 de abril de 2025).

⁴⁹ La “Declaración de la Segunda Cumbre Mundial de Comisiones de Futuro” celebrada en Montevideo, Uruguay, de 25 a 27 de septiembre de 2023. Fruto de esta Declaración se aprobó la llamada “Hoja de Ruta de Inteligencia Artificial Ética para América Latina y el Caribe 2024-2025”, documento que prioriza la protección de los derechos humanos, la dignidad de las personas y las libertades fundamentales y la implementación de políticas públicas de carácter ético en esta región. Documento disponible en el siguiente enlace: <https://rinedtep>.

cada país debe adecuar esta ley a sus marcos constitucionales y “a las especificidades de su realidad socioeconómica, cultural, política, jurídica e institucional”. Consideramos que con el fin de no frustrar sus expectativas e impulsar con la referida ley la aprobación de normas nacionales (que todavía en el año 2024 eran inexistentes, con la excepción Perú) optó por adoptar una actitud más centrada en los límites éticos que jurídicos, dejando a los países en total libertad para el desarrollo de sus normas.

Lo anterior vendría a corroborarse con el mismo objetivo que se propone la Ley modelo, es decir, “posibilitar que progresivamente los países se comprometan efectivamente en establecer una normativa referente a la IA, con una visión sociocultural, de cara al desarrollo sustentable y sostenible, dentro del criterio fundamental de la ética” (art. 4). No vamos a encontrar en esta ley normativa reguladora de la IA aspectos técnico-jurídicos. El propio enfoque de la norma es de carácter humanista, como así lo establece de forma expresa “con miras a proteger los derechos humanos y a proporcionar a todas las personas los valores y las competencias necesarios para una colaboración eficaz entre el ser humano y la máquina en la vida”. Se trata, por encima de todo, de garantizar “que la implantación de la inteligencia artificial está al servicio de las personas para mejorar las capacidades humanas [...], no discriminatoria, equitativa, transparente y verificable” (art. 7.10).

De forma expresa, la Ley modelo proclama en su artículo 5 los principios y derechos fundamentales que deben observarse en el uso de la IA: derecho al olvido en internet; derecho a la desconexión; derecho al legado digital; derecho a la protección de la integridad personal ante la tecnología; derecho a la libertad de expresión en la red; derecho a la identidad personal digital; derecho a la privacidad en entornos tecnológicos⁵⁰; derecho a la transparencia y

edu.pa/server/api/core/bitstreams/fff637837-47ad-4563-9461-2ee8bd06ac8d/content (consultado el 7 de mayo de 2025).

⁵⁰ La Corte IDH reconoce que “el uso creciente de nuevas tecnologías pone en mayor riesgo el derecho a la privacidad, especialmente cuando se trata de interceptaciones y grabaciones telefónicas; por lo que los Estados tienen la obligación de adaptar y fortalecer las formas tradicionales de protección de este derecho [...], considerando que las conversaciones telefónicas, como forma de comunicación, sí están protegidas por el derecho a la vida privada, a pesar de que no estén explícitamente mencionadas en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce este derecho y garantiza su protección ante injerencias de terceros [...]. Por tanto, consideramos que este estándar también puede resultar aplicable para proteger la privacidad en los espacios digitales”. Sentencia de la Corte IDH de 6 de julio de 2009 (*Caso Escher y Otros vs. Brasil*). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf (consultado el 22 de octubre de 2025).

responsabilidad en el uso de algoritmos; derecho al respecto a la perspectiva de género; entre otros⁵¹.

En relación con los riesgos generados por el uso de la IA, la referida Ley modelo, se limita a señalar únicamente en su artículo 7.5, que se informará “suficientemente a la población sobre las nuevas tecnologías y sobre la IA y sus potenciales riesgos y consecuencias adversas a la integridad de las personas”. Y el artículo 7.7. determina que se “promoverá la reformulación o actualización de los derechos constitucionales, secundarios y sus reglamentaciones, de tal manera que abarquen los nuevos avances tecnológicos en materia de IA y la protección del ser humano frente a los riesgos que la mala utilización de la IA genera”.

En base a todo lo anterior, consideramos que el PARLATINO perdió una oportunidad enorme, y en un momento clave, para establecer una normativa modelo que realmente apoyara a los países de la región a desarrollar sus propias leyes siguiendo un modelo completo y sistemático que planteara normas y estructuras comunes que permitieran un entendimiento y favorecieran la comunicación entre los Estados. El marco ético es importante, pero si no hay una base jurídico-conceptual homogénea, el anhelo del propio sistema del PARLATINO es *papel mojado*⁵². Cuestiones fundamentales que, desde nuestro punto de vista, se dejaron fuera son la clasificación de los riesgos atendiendo tanto al sector como a la actividad, indicándose de manera expresa los riesgos “inaceptables”, tales como la identificación biométrica en los seres humanos⁵³ o los de “riesgo alto”, donde encontramos el sector justicia.

⁵¹ Puede apreciarse que estos principios han tomado como referente de forma especial la “Declaración de Toronto” de 27 de mayo de 2018, la cual fue impulsada por varias organizaciones no gubernamentales preocupadas por los efectos de la IA en los Derechos Humanos, tales como *Human Rights Watch*, *Access Now*, Amnistía Internacional. DE ASÍS ROIG, Rafael, “Inteligencia artificial y derechos humanos”, *Materiales de filosofía del derecho*, núm. 4, 2020, pp. 25-40; GRIGORE, Andrea Elena, “Derechos humanos e inteligencia artificial”, *Ius et scientia*, vol. 8, núm. 1, 2022, pp. 1-20. La “Declaración de Toronto” está disponible en: <https://es.scribd.com/document/683614825/La-Declaracion-de-Toronto-IA-bias> (consultado 29-6-2025).

⁵² El artículo 3 del Tratado de Institucionalización del PARLATINO establece que son propósitos del Parlamento entre otros: “a. Fomentar el desarrollo económico y social integral de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance, a la brevedad posible, la plena integración económica, política y cultural de sus pueblos”.

⁵³ La Ley IA de la UE define la “identificación biométrica” como el reconocimiento automatizado de personas a través de características físicas, fisiológicas o conductuales, como la cara, el movimiento ocular, la forma del cuerpo, la voz, la entonación, el modo de andar, la postura, la frecuencia cardíaca, la presión arterial, el olor o las características de las pulsaciones de tecla, a fin de determinar la identidad de una persona registrada en una base de datos

Es por ello que, si bien la Ley modelo es un documento de *soft law* que pretenda servir de inspiración a los países de América Latina en materia de IA, ésta no ofrece un suficiente grado de ilustración a los Estados de

de referencia, independientemente de que la persona haya dado o no su consentimiento. La normativa comunitaria considera inaceptable o práctica prohibida los usos de las herramientas IA de biometría “remota en tiempo real” dado que podrían tener un impacto desfavorable en los derechos fundamentales de los individuos. No obstante, podrían utilizarse de manera excepcional en espacios de acceso público con fines policiales relativos a la evaluación del riesgo [art. 5 apartado 1 letra h)]. Esta prohibición, según Etxeberria Guridi pretende una doble protección de los datos personales: “una general y garantista en orden a preservar los derechos del titular de los datos personales ante la libre circulación de los mismos, y otra especial o excepcional, al margen de la regulación general y de las garantías en ella contempladas, relacionada con el tratamiento de los datos con fines de prevención, investigación y represión de delitos”. ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, “Sistemas biométricos (el reconocimiento facial en particular) y sus aplicaciones”, en CALAZA LÓPEZ, Sonia, LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes (dirs.), *Inteligencia artificial legal y Administración de justicia*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 151-180. Por su parte, la jurisprudencia del TJUE ha venido estableciendo la ilicitud de la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos en el ámbito de la jurisdicción penal, al determinar en sentencia de 26 de enero de 2023, en su apartado 130 que: “Es cierto que dicha normativa limita el ámbito de aplicación de la recogida de datos biométricos y genéticos a las personas investigadas en la fase de instrucción de un procedimiento penal, es decir, a personas respecto de las cuales existen motivos fundados para presumir que han cometido una infracción penal, en el sentido del artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680. No obstante, el mero hecho de que se investigue a una persona por la comisión de un delito público doloso no puede considerarse un dato que permita presumir, por sí solo, que la recolección de sus datos biométricos y genéticos es estrictamente necesaria a la vista de los fines que persigue y habida cuenta de las vulneraciones de los derechos fundamentales” [Case C-205/21]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62021CJ0205> (consultado 17-10-2025). Para el contexto iberoamericano, en lo relativo a la protección de datos personales por parte de las autoridades militares y policiales, la Corte IDH sostiene “que, en el ejercicio de las actividades de inteligencia a cargo de los organismos del Estado, los medios empleados y su incidencia en la obtención y utilización de información, incluidos datos personales, supone una injerencia en la esfera de derechos de la persona, en particular del derecho a la vida privada. Como resultado de las actividades de inteligencia, las autoridades estatales recopilaron, conservaron y registraron distinta información relacionada con las víctimas, incluidos datos personales, sin que igualmente existiera una ley que regulara las facultades de los órganos públicos en este campo y los motivos que justificaban la existencia de archivos con dicha información. En todo caso el derecho a la protección de datos personales exige que la recopilación, almacenamiento, tratamiento y divulgación de tales datos se lleve a cabo solamente en virtud del consentimiento libre e informado del titular de los datos o, en su defecto, derivado de un marco normativo que faculte expresamente a los organismos públicos para desarrollar tales acciones”. Sentencia de la Corte IDH de 18 de octubre de 2023 (*Caso miembros del colectivo de abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia*). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_506_esp.pdf (consultado 14-10-2025).

esta región, ni se configura como guía de actuación, planificación ni de respuesta.

La Ley modelo, por tanto, no ha cumplido sus propias expectativas. Ante un marco ético, los países podrán compartir los principios y valores que la Ley modelo proclama, pero en ningún caso se sentirán comprometidos a regular la materia de una forma concreta lo que no sólo puede ser un obstáculo a la homogenización de las legislaciones nacionales, sino que incluso éstas pueden ser contradictorias en materias de enorme trascendencia. Poniendo un ejemplo en el ámbito de la jurisdicción, encontramos la importantísima institución de la cooperación judicial transfronteriza.

4. PROYECTOS DE LEYES IA EN IBEROAMÉRICA

Con la excepción de Perú, no contamos en este momento con ninguna Ley de IA aprobada en los países iberoamericanos. Sin embargo, es muy previsible que nos encontremos a las puertas de una tendencia progresiva de aprobación de leyes sobre esta materia como consecuencia de la potencial influencia de la entrada en vigor de la Ley IA de la UE (el llamado *efecto Bruselas*). En este sentido, los países que más cerca están de ellos son aquellos que ya han presentado ante sus Cámaras legislativas proyectos de IA. Las naciones que cuentan con propuestas legislativas son en orden cronológico los siguientes: Costa Rica, Argentina, Chile, Ecuador, México, Brasil, Panamá y Colombia. En aquellos países en los que se han presentado más de una iniciativa, hemos optado por analizar en este trabajo la última de ellas. En otro país como Uruguay se presentó el 17 de agosto de 2023 una iniciativa de Ley de IA que sin embargo fue archivada por la clausura de la legislatura⁵⁴, por lo cual se ha decidido excluir de este estudio.

Entendemos que, si bien las iniciativas de ley no siempre prosperan, comprendemos que es un importante paso en el desarrollo normativo de la materia. Por un lado, demuestra por parte de quienes la presenta un interés y preocupación por el uso de esta tecnología y al mismo tiempo supone una llamada de atención hacia el resto de la sociedad, en general, y de los grupos políticos en particular. Las siguientes propuestas se analizarán enfocándose particularmente en la categorización de los sistemas de riesgos que presenta la IA en la Administración de justicia.

⁵⁴ Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/legisladores/12653/iniciativas-legislador?Fechadesde=2020-02-15&Fechahasta=2025-02-14> (consultado 29-3-2025).

4.1. Costa Rica

En Costa Rica el grupo político del “Partido Liberal Nacional” presentó ante la Asamblea Legislativa el proyecto de “Ley para la Promoción Responsable de la Inteligencia Artificial” de 6 de septiembre de 2023⁵⁵.

En primer lugar, no hay en el articulado de la propuesta legislativa un epígrafe exclusivamente dedicado a los riesgos cuando en la Exposición de Motivos se da una gran importancia a esta cuestión. Es por ello, que cualquier referencia a los riesgos deba buscarse en diferentes preceptos de la iniciativa. La primera mención relativo a los riesgos la encontramos en el artículo 5 de los principios rectores. El mismo precepto 5 letra 1) indica lo siguiente:

“Proporcionalidad, razonabilidad e inocuidad: [...] Los procesos relacionados con el ciclo de vida de los sistemas de IA, no podrán sobrepasar los propósitos u objetivos establecidos. En caso de que pueda producirse algún daño para los usuarios, las personas y el medio ambiente, o que amenace violar algún derecho fundamental, deberá garantizarse la aplicación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas eficaces, para impedir que ese daño o perjuicio se produzca”.

Según esta letra l), procede una evaluación de riesgos y la adopción de medidas eficaces siempre y cuando la aplicación de la IA pueda producir algún “daño” o “amenace violar algún derecho fundamental”. Nos encontramos, por tanto, ante un primer límite en el uso de esta tecnología. Por su parte, en sus letras e) y o) del mismo artículo 5 consagran el respeto por los derechos humanos y libertades individuales como límites al uso de la IA, tanto en el sector público como en el privado.

En vista a lo anterior podemos afirmar que, si bien se establece un límite al uso de la IA, este umbral no ofrece ningún criterio claro que pueda alumbrar ni a los responsables ni a los operadores ni a los ciudadanos. Es cierto que el mismo proyecto remite a una noma reglamentaria la clasificación de los riesgos (art. 27 párrafo primero). No obstante, como hemos venido señalando en este trabajo, la plasmación de los criterios de clasificación de los riesgos otorga una mayor seguridad jurídica indicándose de forma clara

⁵⁵ Propuesta normativa disponible en: <https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2023/09/23919.pdf> (consultado 2-2-2025).

aquellos usos inaceptables o prohibidos y aquellos que conlleven un “alto riesgo”. Para estos casos, es decir, aquellos usos en los que pueda producirse “algún daño” a los usuarios, la propuesta ofrece “procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas eficaces” [art. 5 letra l)] que supuestamente, también serían desarrollados en el futuro reglamento.

En cuanto a las evaluaciones de riesgo, la iniciativa legislativa expresa en su artículo 25 que:

“El sujeto responsable u operador de los sistemas de la inteligencia artificial, deberá presentar ante la comisión que se señala en esta ley, previo a su uso, aplicación o implementación, un certificado de evaluación riesgo, cuando el proyecto, actividad o la obra posea las características de alto riesgo, a efectos de prevenir, daños y perjuicios en los usuarios y el medio ambiente [...]. El reglamento de esta ley, determinará dicho certificado con sus especificaciones y características, así como los procedimientos, estándares y metodologías sobre riesgos, conforme a criterios internacionales, para una mayor eficiencia [...]”.

En definitiva, el proyecto costarricense busca alcanzar una regulación sobre la IA que garantice estándares de calidad seguros, transparentes bajo la necesaria supervisión humana, lo que permitirá controlar o mitigar los eventuales riesgos que el uso de la IA conlleva.

4.2. Argentina

En Argentina se presentó ante el Congreso de la Nación el proyecto de “Ley Responsabilidad Algorítmica y Promoción de la Robótica, Algoritmos Verdes e Inteligencia Artificial en la República Argentina”⁵⁶ por parte del grupo político “Coalición Cívica” el 18 de marzo de 2024.

Esta propuesta no establece un sistema concreto de registro de los riesgos, sino que *abre la puerta* a diferentes maneras de enfocar la implementación de esta tecnología. No obstante, una lectura del articulado en relación con el epígrafe de los “Fundamentos” pareciera desprender la idea de que el autor del proyecto sería proclive al método de la evaluación de impacto por cada aplicación en lugar de una clasificación de los niveles de riesgo por materia.

⁵⁶ Texto disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0805-D-2024.pdf> (consultado 2-5-2025).

La primera referencia a los riesgos de la IA se realiza en el artículo 4 de los principios, en cuya letra f) se titula expresamente “Principio de prevención de riesgos y posibles daños”. Este principio se limita a mencionar de forma muy general algunas aplicaciones en las que los responsables deberían tener “particular atención”, tales como en el:

“[...] uso de datos de historial crediticio, derecho al olvido, elaboración de perfiles de consumo, elaboración de perfiles en el ámbito de procesos de solicitud de puestos de trabajo, comunicación comercial, privacidad, criminalidad, seguridad, algoritmos de aprendizaje automático, discriminación por algoritmos sesgados, errores de bugs que influyan en una toma de decisión errónea no adjudicable al usuario y los manejos de información como la difusión unilateral de información, manipulación de actitudes o valores personal con el objetivo de influir en tendencias sociales o el comportamiento [...]”.

Dos notas a señalar. La primera es que no se establece ninguna prohibición expresa con respecto a ninguna aplicación en el uso de la IA, ni en los principios ni a lo largo del articulado, lo que vendría a contravenir legislaciones especializadas en la materia como la de la UE y otros proyectos legislativos de la región. Si bien es cierto que en su artículo 4 letra a) se mencionan algunos usos considerados inaceptables, su referencia es muy general y abierta lo que teniendo en cuenta la enorme diversidad de usos y aplicaciones de IA podría valer tanto para frenar un uso que podría ser aceptable según los parámetros de normativas universalmente aceptadas por los sistemas democráticos, como para permitir usos inaceptables en base a dicho parámetro.

Así, el artículo en mención en su letra b) establece que: “Los resultados de la inteligencia artificial y procesos de decisión automatizada no podrán ser utilizados con la finalidad de reemplazar su sistema de gobierno republicano, representativo y federal, o desestabilizar los procesos democráticos, las deliberaciones humanas, ni los sistemas democráticos de votación”.

Por otra parte, como segunda nota a tener en cuenta, pareciera establecer un sistema de riesgos individualizado o *ad hoc* por cada aplicación. Esto deduce de lo prescrito en el artículo 12° al establecer que:

“La Autoridad de Aplicación podrá solicitar evaluaciones de impacto en la privacidad y los derechos fundamentales de las personas antes de la implementación de cualquier sistema de inteligencia artificial, siempre que la solicitud este motivada por razones de oportuni-

dad, mérito y conveniencia, y garantizando la agilidad, economía procesal y tramitación digital de la respuesta para no afectar derechos de propiedad”.

Desde nuestro punto de vista, este sistema tal y como está planteado tampoco podría validarse como método seguro de limitación de riesgos por cuanto somete la evaluación de impacto a la discreción de la llamada “Autoridad de Aplicación”. Es por ello que siguiendo el objetivo de la propia propuesta en relación con los principios que recoge, el enfoque de riesgos se presenta a todas luces deficitario.

4.3. Chile

En Chile el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, presentó ante la Cámara de Diputados el proyecto de “Ley que Regula los Sistemas de Inteligencia Artificial”⁵⁷ de 7 de mayo de 2024.

Se incluye en el artículo 5 de la propuesta una clasificación de los riesgos en cuatro categorías: riesgo inaceptable, riesgo alto, riesgo limitado y sin riesgo evidente. En el mismo artículo, en su letra b) se define el “riesgo alto” como aquel riesgo que provocado por un sistema IA puede “afectar negativamente a la salud y la seguridad de las personas, sus derechos fundamentales o el medio ambiente, así como los derechos de los consumidores, especialmente si fallan o se utilizan de forma impropia”. Volvemos a encontrarnos con una imprecisa concepción de esta terminología que será determinante al momento de gestionar los sistemas de IA.

La diferencia entre sistemas de IA “incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas”, tal y como se define el “riesgo inaceptable” en la propuesta, con sistemas que “pueden afectar negativamente a la salud y la seguridad de las personas, sus derechos fundamentales” [art. 5 letra a)] y que corresponde al “riesgo alto”, no es evidente si no que, en su caso, terminaría por someterse al Tribunal Constitucional del país lo que desincentivaría la industria y por ende el progreso en esta materia tanto a nivel tecnológico como por parte del usuario. La normativa sobre IA debe ser ante todo clara y precisa. Si bien es cierto que como indica el artículo 15 de la propuesta, el reglamento a esta Ley incluirá un listado de los

⁵⁷ Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17048&prmTIPO=INICIATIVA> (consultado 26-5-2025).

sistemas de IA de “alto riesgo”, no obstante, ello no elimina una, al menos, posible arbitrariedad en su determinación.

Una parte interesante de este proyecto es la enumeración que hace de las reglas aplicables y de obligado cumplimiento a los sistemas de IA de “alto riesgo”, explicando cada una de ellas. El artículo 8 establece las siguientes reglas: a) establecimiento de sistemas de gestión de riesgos; b) gobernanza de datos; c) documentación técnica; d) sistema de registros; e) mecanismos de transparencia; f) mecanismos de supervisión humana; y, g) precisión, solidez y ciberseguridad⁵⁸.

En definitiva, la propuesta legislativa chilena es muy completa, bien sistematizada y recoge los últimos avances en la materia.

4.4. Ecuador

En Ecuador se presentó el proyecto de “Ley Orgánica de Regulación y Promoción de la Inteligencia Artificial” ante la Asamblea Nacional a instancia del grupo político “Revolución Ciudadana” el 20 de junio de 2024⁵⁹.

Esta iniciativa legislativa señala en su artículo 7 la clasificación de los distintos niveles de riesgos que conlleva el uso de la IA que comprende desde el riesgo bajo, moderado, alto hasta el riesgo extremo⁶⁰. En cuanto al ámbito del sector justicia, el artículo 63 de dicho proyecto dice que:

“El sistema de administración de justicia promoverá el uso responsable de la IA para mejorar la eficacia, calidad y acceso a la justicia, a

⁵⁸ Podemos ubicar las fuentes de este decálogo de principios en diversos documentos internacionales sobre la IA entre los que se destacan las “Recomendaciones de los Principios de IA de 2019” de la OCDE, la “Carta ética europea sobre el uso de la IA” de 2018 y la Ley de la UE sobre IA. ÁLVAREZ, María Trinidad y MENA, Vicente, *Regulación IA en Chile. Desafíos y oportunidades en un escenario dinámico*, UC, Santiago de Chile, 2024; REMESEIRO REGUERO, Rebeca, “La propuesta de regulación de la inteligencia artificial en Chile y el reglamento europeo de inteligencia artificial, ¿un caso de efecto Bruselas?”, *Revista de internet, derecho y política*, núm. 42, 2025, pp. 1-12.

⁵⁹ Disponible dicho proyecto de ley en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid19130/2192.%20Proyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Regulaci%C3%B3n%20y%20Promoci%C3%B3n%20de%20la%20Inteligencia%20Artificial%20en%20Ecuador%20-pnu%C3%B1ez/pp%20-%20proyecto%20de%20ley%20450889-nu%C3%B1ez.pdf> (consultado el 13-6-2025).

⁶⁰ ARANDA TORRES, Viviana Ivette y SÁNCHEZ ARMÍJO, Mario Enrique, “Análisis de los desafíos jurídicos y éticos de la IA en los procesos administrativos en el Ecuador”, *Revista latinoamericana de ciencias sociales y humanidades*, vol. VI, núm. 4, 2025, pp. 643-659.

través de aplicaciones como la automatización de procesos, la asistencia en la toma de decisiones, la analítica predictiva y los mecanismos alternativos de resolución de disputas en líneas. Se establecerán salvaguardias para garantizar la equidad, la no discriminación, el debido proceso y la supervisión humana en el uso de la IA en la justicia [...]”.

Las salvaguardas a las que hace referencia el artículo anterior, debemos buscarlas en el propio proyecto de ley cuando define los sistemas de IA de “alto riesgo”. Si bien la propuesta no indica de forma expresa que el sector justicia pertenece al nivel de “riesgo elevado”, lo mismo se deduce de su propia definición. El artículo 7 letra c) define el “riesgo alto” como:

“Sistemas de IA que pueden vulnerar significativamente los derechos fundamentales, ocasionar perjuicios graves y probablemente irreversibles a la integridad física o moral de las personas, o afectar masivamente el interés público. Además de las obligaciones del nivel anterior, estarán sujetos a controles estrictos de seguridad, explicabilidad, supervisión humana y certificaciones previas de cumplimiento, entre otras medidas que determine la autoridad”.

Por lo tanto, las medidas que habrán de adoptarse en relación con el uso de la IA en el sector justicia son cuatro principalmente: seguridad, explicabilidad, supervisión humana y certificación⁶¹. Del cómo y de quién se implementen estas medidas dependerá la eficacia y la seguridad del sistema y por tanto de la confiabilidad de los ciudadanos en la Administración de justicia de su país.

4.5. México

En México se presentó ante la Cámara del Senado por parte del grupo político “Movimiento Regeneración Nacional” el proyecto de “Ley Nacional que Regula el uso de la Inteligencia Artificial”⁶² en fecha 29 de octubre de 2024.

⁶¹ Puede observarse que, al igual que los otros proyectos legislativos iberoamericanos sobre IA analizados, en Ecuador se recogen los principios sobre la IA que encontramos en los documentos internacionales sobre la materia, tales como las “Recomendaciones sobre Ética de la IA” de la UNESCO de 2021; la “Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales” de 25 de marzo de 2023, entre otros. La señalada “Carta” esta disponible en: https://www.segib.org/wp-content/uploads/Carta-Iberoamericana-de-Principios-y-Derechos-en-los-Entornos-Digitales_Es.pdf (consultado 15-6-2025).

⁶² Texto disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/10/asun_4792706_20241029_1730224425.pdf (consultado 23-6-2025).

La propuesta incorpora la creación de un protocolo por parte de lo que denomina “Centro Nacional de Inteligencia Artificial”, órgano “desconcentrado de carácter operativo y coordinador” (art. 13), el cual asume la tarea de desarrollar un protocolo de regulación de la materia enfocada en los riesgos (art. 46). El “Centro” cuenta con total discrecionalidad en relación con su clasificación, indicando únicamente que el mismo deberá constar “al menos” de tres niveles: riesgo inaceptable, riesgo alto y riesgo limitado (arts. 47 a 49).

El proyecto deja fuera el “riesgo mínimo”, que, si bien no implica un peligro para la seguridad, la salud y los derechos fundamentales de las personas, su uso no es ajeno a los principios que rigen todo el sistema de IA y los derechos de los usuarios. Y es que efectivamente, al sujetarse a tales principios, buenas son no sólo recomendaciones⁶³ sino requisitos que deben regir también para este nivel como, entre otros, la supervisión continua por los cambios que estos riesgos puedan generar, y degenerar en riesgos más graves. En lo que respecta al “riesgo alto”, el artículo 48 de la referida propuesta determina:

“Se entiende por riesgo alto, a aquellos sistemas de Inteligencia Artificial que tienen un importante potencial de afectación negativa a la seguridad ciudadana, la esfera de protección de los derechos humanos, la legalidad y la certeza jurídica y cuya aplicación compete de manera exclusiva a las corporaciones de Seguridad Pública y a las Fuerzas Armadas”.

Volvemos a encontrarnos ante una definición de “riesgo alto” indefinida. De un término como “importante potencial de afectación negativa” no se puede hacer depender las garantías y derechos fundamentales de las personas. Si además la clasificación de actividades en cada nivel de riesgo depende en última instancia del “Centro” (Poder Ejecutivo), nos sitúa en un panorama en el cual el sistema de protección de derechos humanos y principios democráticos vendría a constituir un nivel de riesgo “inaceptable”.

4.6. Brasil

En Brasil un legislador del bloque parlamentario “Partido Progresista” presentó el 18 de febrero de 2025 ante la Cámara de Diputados el “*Projeto de lei Dispõe sobre a Regulação do uso da Inteligência Artificial no Brasil e dá outras*

⁶³ Véase art. 95 de la Ley de la IA de la UE.

Providências”⁶⁴. Se trata de una escueta propuesta de ocho artículos que se limita a establecer los objetivos, principios, los usos prohibidos, una serie de medidas de obligado cumplimiento referido al uso de “alto riesgo”, la creación de una entidad pública supervisora y la imposición de sanciones.

Sin entrar a definir lo que se entiende por “alto riesgo”, el proyecto brasileño procede establecer una serie de medidas de obligado cumplimiento para su uso en su artículo 4:

“El desarrollo y la utilización de sistemas de IA de alto riesgo están sujetos a las siguientes obligaciones: I - Realización de evaluaciones de impacto previas, que consideren los riesgos para la sociedad, los derechos fundamentales y el medio ambiente; II - Garantía de supervisión humana en decisiones críticas, especialmente en ámbitos como la salud, la seguridad pública y la justicia; III - Adopción de medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de los datos; IV - Suministro de información clara y accesible a los usuarios sobre el funcionamiento y los límites del sistema.” (la traducción es nuestra).

La referida iniciativa de ley es consiente que los usos de la IA ponen en riesgos los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos por lo que regula las herramientas de esta tecnología de “alto riesgo” puesto que son sistemas que interactúan con los individuos en los que incluye a la justicia. Para paliar ese impacto negativo que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos que le reconoce la Constitución brasileña y las demás leyes en materia de derechos humanos, la propuesta normativa contempla medidas para impedir que estos se concreten. Así, en su artículo 5 se prohíbe el uso de la IA en:

“[...] I - Vigilancia masiva sin autorización judicial; II- Manipulación de información para difundir desinformación o noticias falsas; III- Promover la discriminación por motivos de raza, género, orientación sexual, religión o cualquier otro factor protegido por la ley; IV- Decisiones totalmente automatizadas en procedimientos judiciales y administrativos sin posibilidad de revisión humana” (la traducción es nuestra).

⁶⁴ Esta propuesta legislativa se encuentra disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=2857071&filename=PL%20526/2025 (consultado 30-5-2025).

Este proyecto si bien incorpora aspectos interesantes, no obstante, adolece de una sistematización más profunda sobre el enfoque que adopta y que es acorde con el resto de las iniciativas de leyes IA de la región. Una indefinición que produce inseguridad, justamente lo que la propuesta viene a eliminar.

4.7. Panamá

El 19 de marzo de 2025 el grupo político “Movimiento Otro Camino” presentó ante la Asamblea Nacional el proyecto llamado “Ley que Regula el uso de la Inteligencia Artificial”⁶⁵.

La propuesta panameña presenta una clasificación de los riesgos en inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y riesgo nulo (art. 7). Este enfoque de riesgos está en consonancia con la Ley IA de la UE con las ventajas que de ello se derivan. Sin embargo, esta sintonía puede verse truncada en razón de la conceptualización que la iniciativa hace de cada nivel de riesgo. Así, por ejemplo, el artículo 7.1 define “riesgo inaceptable” como “aquel que genera afectación a la seguridad, la subsistencia y los derechos humanos y fundamentales, y por tanto está proscrito”.

Esta definición, como ya hemos visto en otras propuestas en este trabajo, adolece de una concretización de lo que debe entenderse como “afectación” pues, como ya se conoce, existen afectaciones a los derechos fundamentales que son permitidos en el uso de la IA, si bien bajo la observancia de ciertos requisitos. Tal es así que la propia iniciativa de ley define los sistemas de “alto riesgo” como aquellos que “no siendo inaceptable, corresponde a actividades susceptibles de automatización admisibles bajo el mantenimiento de la calidad de los datos y facilidad de supervisión humana pero que eventualmente puede limitar algunos derechos humanos y fundamentales” (art. 7.2). Una limitación es una afectación a un derecho fundamental.

Esta indeterminación en el concepto puede ser salvada por el artículo 15 de la propuesta en el que se indican de forma clara aquellas actividades o trabajos que quedan excluidos del uso de la IA. Entre dichas prohibiciones, encontramos la manipulación del comportamiento, la explotación de la vulnerabilidad de grupos o personas, la calificación de perfiles para el otorgamiento de créditos o la predicción policial de conductas delictivas a partir

⁶⁵ Disponible la propuesta normativa en: <https://panamabankingnews.com/columna-de-opinion-y-analisis/anteproyecto-de-ley-de-ia-en-panama-desafios-y-oportunidades/> (consultado 6-7-2025).

de perfiles, ubicación o comportamientos pasados, entre otros. En el aspecto que nos interesa, se cataloga como actividad prohibida la “definición de sentencias y decisiones judiciales” (art. 15.12).

El proyecto establece pautas y requisitos de obligado cumplimiento para su uso en la Administración de justicia. El artículo 28 de la mencionada iniciativa se refiere a este asunto:

“Que la ejecución de la inteligencia artificial estará sujeta a regulación en los siguientes sectores: [...] e) Sector Justicia: Se establecerán pautas para el uso de la inteligencia artificial en el sistema judicial, incluyendo la elaboración de informes periciales, la asistencia en la toma de decisiones legales y la gestión de casos. Se garantizará la transparencia, la imparcialidad y el acceso a la justicia para todas las personas”.

A esto se añade lo dispuesto en el artículo 5 del referido proyecto que dispone: “[...]. Cualquier regulación de la inteligencia artificial debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, como la vida, la integridad personal, la privacidad, la libertad de expresión y el debido proceso”. Y en consonancia con lo anterior el artículo 9 establece que:

“Las personas que resulten afectadas en sus derechos fundamentales con ocasión del uso e implementación de sistemas de inteligencia artificial podrán solicitar la revisión por parte de una persona natural, presentar reclamaciones y solicitudes de revocatoria ante la autoridad competente y solicitar medidas cautelares para prevenir mayores afectaciones”.

Se trata, por tanto, de una propuesta que entendemos es bastante completa que cumple con los estándares establecidos en los documentos internacionales de *soft law* en materia de IA.

4.8. Colombia

El gobierno colombiano por conducto del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones presento ante el Senado, el proyecto de Ley “Por medio del cual se Regula la Inteligencia Artificial en Colombia para Garantizar su Desarrollo Ético y Responsable y se dictan otras disposiciones”⁶⁶ de 7 de mayo de 2025.

⁶⁶ Disponible en: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/noticias/pl_ia_finalizado.pdf (consultado 7-6-2025).

Una lectura de este documento nos permite deducir que la propuesta establece tres grandes fundamentos: la dignidad humana, el control del hombre sobre esta tecnología y la no discriminación. En este sentido, indica esta iniciativa legislativa, que cualquier sistema aplicativo que no pueda ser controlado por el humano se convierte de inmediato en un sistema prohibido, siendo el segundo criterio para esta conceptualización el riesgo “inaceptable” para “los derechos fundamentales, la seguridad, el bienestar o la dignidad humana” (art. 5 párrafo segundo).

Descendiendo una escala, nos encontramos con el nivel de “alto riesgo” definido como la afectación significativa a “los derechos fundamentales, la integridad física, la seguridad nacional, la vida, la salud, o el bienestar de las personas”. En este caso, estos sistemas “estarán sujetos a estrictos requisitos antes de poder ser comercializados o utilizados” (art. 5 párrafo tercero).

Entendemos que la redacción podría generar conflictos entre el criterio “inaceptable” y el de “alto riesgo”, que únicamente pudieran resolverse en base a valoraciones para cada caso, lo cual sería contrario al propio sistema democrático y de Derecho. Dado que se trata de una propuesta, entendemos que esta situación debería corregirse por el legislador colombiano con el objeto de que se definieran claramente cada uno de ellos.

Siguiendo con los sistemas de “alto riesgo”, es importante señalar que el proyecto incluye como tales a la IA en el sector justicia y lo hace de la siguiente forma: “[...] b. Sistemas de IA que incurran en la toma automatizada de decisiones en contextos de salud, justicia, seguridad pública, servicios financieros o sociales, sin posibilidad efectiva de revisión humana” (art. 5). En un escalón inferior, encontramos los niveles de “riesgo limitado” y de “bajo riesgo” (art. 5).

Puede considerarse que la propuesta colombiana adopta un enfoque de categorización de los riesgos *siguiendo* el mismo criterio que la Ley IA de la UE, clasificando al sector justicia en el mismo nivel.

5. EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA

Como ya se manifestaba en el planteamiento de esta investigación, la IA en América Latina es ya una realidad, si bien de forma limitada y experimen-

tal⁶⁷. Cuatro países⁶⁸ tienen implementadas herramientas IA para su uso en la Administración de justicia: Argentina, Brasil, Colombia y Perú. Procedemos a analizar sucintamente los sistemas IA en cada uno de estos países.

5.1. Argentina

El primer país iberoamericano en implementar las herramientas IA en la Administración de justicia fue Argentina con el sistema llamado *Prometea* creado en 2018 por la Universidad de Buenos Aires para emitir dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁶⁹, circunscribiéndose únicamente al ámbito local. *Prometea* es un sistema *software* que funciona bajo el modelo de aprendizaje automático supervisado o *supervised machine learning*⁷⁰, es decir, “es el propio algoritmo el que crea nuevos algoritmos mediante la identifi-

⁶⁷ NIEVA FENOLL, Jordi, “Inteligencia artificial y proceso judicial. Perspectivas tras un alto tecnológico en el camino”, *Revista general de derecho procesal*, núm. 57, 2022, pp. 1-31.

⁶⁸ Hay que señalar que en México el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM diseñó la herramienta IA *Expertius* con el auspicio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y en colaboración con los Tribunales Superiores de Justicia de Tabasco y de Ciudad de México, que tenía como objeto asistir a jueces en la toma de decisiones en los procesos relacionadas con las pensiones de alimentos. CÁCERES NIETO, Enrique, “La inteligencia artificial aplicada al Derecho como una rama de la teoría jurídica”, cit. Por otro lado, la académica María del Socorro Pérez Silva diseñó el sistema IA llamado “*SEJ*” para emitir sentencias en materia de juicios de familia. RODRÍGUEZ CARRILLO, Juan Manuel, BARRÓN GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Inteligencia Artificial en los sistemas de justicia de América Latina”, en *Temas estratégicos, Instituto Belisario Domínguez*, núm. 101, 2022, pp. 1-21. Sin embargo, no existe evidencia de que alguna de estas herramientas, u otra, esté siendo utilizado por el Poder Judicial mexicano. MAQUEO RAMÍREZ, María Solange. MORENO GONZÁLEZ, Jimena, MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia, RENTERÍA MARÍN, César, “Evaluación del grado de preparación para la adopción de inteligencia artificial en los sistemas judiciales de la región: Caso México”, cit.

⁶⁹ LANG IRRAZÁBAL, María Celestina, “La inteligencia artificial en la administración de justicia”, *Ars iuris salmanticensis*, vol. 10, núm. 2, 2022, pp. 31-39; MUÑOZ RODRÍGUEZ, Ana Belén, “El impacto de la inteligencia artificial en el proceso penal”, *Anuario de la facultad de derecho, Universidad de Extremadura*, núm. 35, 2020, pp. 695-728.

⁷⁰ COGLIANESE, Cary and LEHR, David, “Regulating by robot: Administrative decision making in the machine-learning era”, cit.; MAGRO SERVET, Vicente, “La inteligencia artificial para mejorar la lucha contra la violencia de género”, en CALAZA LÓPEZ, Sonia, LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes (dirs.), *Inteligencia artificial y Administración de justicia*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 397-415; IRAZABAL ARANA, Elen, *La inteligencia artificial explicada para abogados*, La Ley, 2ª ed., Madrid, 2024.

cación de patrones o similitudes existentes en la base de datos”⁷¹. Esta herramienta IA no guarda datos específicos, sino que busca el acceso a datos compartidos por otros sistemas o datos disponibles en la *web* siendo capaz de aprender de su propia experiencia.

Prometea tiene varias funciones. Por un lado, consiste en la automatización de tareas repetitivas y rutinarias permitiendo por ejemplo el control de plazos o la identificación de expedientes relativos al caso; por otro lado, emite informes o dictámenes jurídicos. En este caso se trata de predecir una resolución judicial a partir de la analogía con otros casos ya resueltos⁷² o a través del reconocimiento de palabras o grupos de palabras que llevan a una determinada posición jurídica. La redacción del informe también está sometido a esta tecnología disruptiva a través del llamado *topic-model*⁷³ utilizando patrones y esquemas lingüísticos propios de esta disciplina. A diferencia de otras herramientas IA, en *Prometea* es muy sencillo identificar el *iter* que ha recorrido la máquina para alcanzar su resultado (*white box*)⁷⁴. Esta circunstancia es fundamental cuando nos encontramos en el ámbito de la justicia y es que de este modo el Fiscal puede, y debe, revisar el dictamen antes de su firma⁷⁵ y envío al órgano judicial.

Este sistema *Prometea* funciona interactuando de forma directa con el usuario, quien ingresa los datos y se dan las instrucciones que se desea ejecutar. El usuario interactúa a través de un *chat* conversacional o un asistente de voz, similar al de *Alexa*, *Siri*⁷⁶, entre otros. Esto permite al usuario buscar

⁷¹ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, “Digitalización y/o inteligencia artificial”, cit.

⁷² CORVALÁN, Juan Gustavo, “Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades - Prometea: la primera inteligencia artificial de latinoamérica al servicio de la justicia”, *Revista de investigações constitucionais*, vol. 5, núm. 1, 2018, pp. 295-316; ESTEVEZ, Elsa, LINARES LEJARRAGA, Sebastián y FILLOTTRANI, Pablo, *Prometea. Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Washington, DC, 2020.

⁷³ CORVALÁN, Juan Gustavo, “Inteligencia artificial y proceso judicial. Desafíos concretos de aplicación”, *Diario DPI novedades*, 2019, pp. 1-11.

⁷⁴ DE LARA-GARCÍA, Jenniffer, “Inteligencia artificial y justicia: experiencias en América Latina”, cit.

⁷⁵ MINAGGIA, María Gabriela, “La inteligencia artificial en el derecho penal: la utilización de algoritmos, predictivos”, en *Estudios sobre jurisprudencia*, Ministerio público de la defensa, Buenos Aires, 2023, pp. 278-298. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4810/3/Minaggia%20%282023%2C%20278-297%29.pdf> (consultado el 9-7-2025).

⁷⁶ CORVALÁN, Juan Gustavo, “Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades - Prometea: la primera inteligencia artificial de latinoamérica al servicio de la justicia”, cit.

y mostrarle una determinada ley o averiguar antecedentes como dictámenes, jurisprudencia, etc., relevantes para un caso concreto, resultando todo ello en un nuevo informe o dictamen.

5.2. Brasil

Brasil es el segundo país de latinoamérica que incorporó herramientas IA en la Administración de justicia. En el año 2018 se aprobó el sistema IA *Victor* creado por la Universidad de Brasilia en colaboración con el Tribunal Supremo Federal, cuya función es la resolución de un caso basándose en supuestos similares y poco complejos⁷⁷. El nacimiento de la herramienta *Victor* tuvo una razón muy concreta: la sobrecarga de recursos ante el Tribunal Supremo Federal. Es por ello que su programación basada en la *supervised machine learning* tenga unas características peculiares que están relacionadas con el propio funcionamiento de este alto tribunal.

En primer lugar, se enfoca en casos de repercusión general⁷⁸; por otro lado, está especializada en la búsqueda de precedentes judiciales⁷⁹. La repercusión general se incluyó en la reforma constitucional número 45 de 30 de diciembre de 2004 como un requisito de admisibilidad de un recurso extraordinario ante el Supremo Tribunal⁸⁰. Este requisito permite al señalado

⁷⁷ ALLEN GIMÉNEZ, Valeria, “El uso de la inteligencia artificial en la administración de justicia: ¿Utopía o distopía?”, *Revista jurídica y de ciencias sociales, Universidad Nacional de Asunción*, 2023, pp. 315-342.

⁷⁸ CALDERÓN-VALENCIA, Felipe, PÉREZ MONTOYA, Juan José, SANTOS DE MORAIS, Fausto, “Sistemas de IA en la experiencia del Supremo Tribunal Federal brasileño y la Corte Constitucional colombiana: análisis prospectivo”, *The law, State and telecommunications review*, vol. 13, núm. 1, 2021, pp. 143-169.

⁷⁹ Debe tenerse en cuenta que el *Código de Processo Civil* brasileño establece la necesidad de uniformidad de la jurisprudencia, y la repercusión general no es más que un medio para llegar a la señalada uniformidad. El Capítulo I del Título IX del referido Código denomina *DA UNIFORMIZAÇÃO DA JURISPRUDÊNCIA* que en su artículo 476 dispone: “Corresponderá a todo juez, al emitir su voto en Cámara o grupo de Cámaras, solicitar el previo pronunciamiento del tribunal sobre la interpretación del derecho [...]”. Y el art. 479 del mismo texto procesal civil señala que: “La sentencia, adoptada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del tribunal, será objeto de un resumen y constituirá un precedente en la uniformidad de la jurisprudencia” (la traducción es nuestra).

⁸⁰ El artículo 102 § 3 de la Constitución brasileña establece que: “En el recurso extraordinario, el recurrente deberá demostrar la repercusión general de las cuestiones constitucionales discutidas en el caso, conforme a la ley, a efectos de que el tribunal examine la admisión de dicho recurso, el cual sólo podrá ser rechazado mediante la manifestación de dos tercios de sus miembros” (la traducción es nuestra).

tribunal seleccionar los recursos que se analizarán, según los criterios de relevancia jurídica, política, social o económica⁸¹. En este sentido, el sistema *Victor* identifica el tema de repercusión general transmitido en cada caso e indica al presidente del máximo tribunal cuáles tienen (y cuáles no) dicha repercusión.

En cuanto a la búsqueda exclusiva de jurisprudencia, tiene su sentido en las reformas legales que han aproximado el orden jurídico brasileño al *common law*⁸². Por lo tanto, nos encontramos antes una herramienta que unifica dos criterios: identificación de acciones procesales cruzadas con los temas de repercusión general⁸³. Con esto se busca una mayor uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los jueces y tribunales⁸⁴.

5.3. Colombia

Colombia fue el tercero de los países iberoamericanos en adoptar la IA en el sector justicia con la implantación de la herramienta llamada *PretorIA*, sistema que fue presentado oficialmente en el año 2020 por la Universidad de Buenos Aires (Argentina) y que contó con el apoyo de la Universidad del Rosario (Colombia) y el Poder Judicial del país⁸⁵. Se trata de una herramienta que se pone al servicio de la Corte Constitucional, la cual acusaba una enorme sobrecarga de trabajo. Esta exclusividad hace que sea la misma Corte quien establezca los criterios de selección para las distintas funcionalidades. Esta herramienta tuvo un primer objetivo muy concreto que con el tiempo ha

⁸¹ PÉREZ PACHECO, Yaritza, "Regulación de la IA en el proceso judicial: desafíos y oportunidades en América Latina", cit.

⁸² LÓPEZ VALLE, Vivian Cristina. FUENTES I GASÓ, Josep Ramón y AJUS, Atílio Martins, "Decisão judicial assistida por inteligência artificial e o sistema victor do supremo tribunal federal", *Revista de investigações constitucionais*, vol. 10, núm. 2, 2023, pp. 1-38.

⁸³ UREÑA, René, "¿Máquinas de justicia?: Inteligencia artificial y sistema judicial en América Latina", en *Fundación Konrad Adenauer*, Bogotá, 2021 <https://agendaestadodederecho.com/maquinas-de-justicia-inteligencia-artificial-y-sistema-judicial-en-america-latina> (consultado 22-6-2025).

⁸⁴ DANTAS, Ivo. ALENCASTRO, Emiliane, URTIGA, Rafael Beltrão, "Inteligência Artificial aplicada ao gerenciamento de precedentes na corte constitucional brasileira", *Revista de direito e as novas tecnologias*, vol. 11, núm. 4, 2021, p. 1-12.

⁸⁵ CASTAÑO, Daniel, "Marco analítico exploratorio. República de Colombia", en *Preparación del sector judicial para la inteligencia artificial en América Latina, CETyS y Universidad de San Andrés*, Buenos Aires, 2022, pp. 3-100; RINCÓN CÁRDENAS, Erick, MARTÍNEZ MOLANO, Valeria, "Un estudio sobre la posibilidad de aplicar la inteligencia artificial en las decisiones judiciales", *Revista direito GV*, vol. 17, núm. 1, 2021, pp. 1-29.

ido ampliándose. De ese modo, *PretorIA*, al igual que *Prometea* (Argentina) y *Victor* (Brasil), funciona como un sistema de *supervised machine learning* lo que le permite que los algoritmos vayan mejorando y perfeccionando su conocimiento⁸⁶.

Entre las funcionalidades de *PretorIA* se encuentra la selección de tutelas judiciales⁸⁷ sobre protección de derechos fundamentales⁸⁸, organizándolas por un criterio de urgencia⁸⁹, a través de una herramienta conversacional activada por comando de voz, previa lectura de sentencias proyectando dictámenes, estadísticas y resúmenes en pocos segundos. Según un estudio estas tareas las cumple en dos minutos lo que a un funcionario le equivaldría a noventa y seis días de trabajo⁹⁰.

Por último, cabe señalar que *PretorIA* funciona con *white box* o caja blanca⁹¹ lo que posibilita conocer el funcionamiento y resultado obtenido por la misma.

5.4. Perú

Perú es el último de los países iberoamericanos que cuenta con IA en la Administración de justicia. Desde el año 2021 se ha venido anunciando la puesta en marcha del proyecto *Tucuy Ricuy*⁹², el cual es auspiciado por

⁸⁶ CALDERÓN-VALENCIA, Felipe. PÉREZ MONTOYA, Juan José, SANTOS DE MORAIS, Fausto, "Sistemas de IA en la experiencia del Supremo Tribunal Federal brasileño y la Corte Constitucional colombiana: análisis prospectivo", cit.

⁸⁷ La institución de la tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución colombiana que dispone lo siguiente: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]".

⁸⁸ GUTIÉRREZ OSSA, Jahir, FLORES HERNÁNDEZ, Isabel Cristina, "Inteligencia artificial aplicada en el sistema judicial colombiano", *Revista derecho y realidad*, núm. 18, 2020, pp. 53-80.

⁸⁹ LÓPEZ VEGA, Juan Esteban, BECERRA, Valerie, GUZMÁN, María de los Ángeles, LANDAZURI SANDOVAL, John, "Inteligencia artificial en la justicia colombiana: ¿la solución a la congestión judicial?", *Revista lecciones vitales*, núm. 1, 2023, pp. 1-10.

⁹⁰ LANG IRRAZÁBAL, María Celestina, "La inteligencia artificial en la administración de justicia", cit.

⁹¹ CASTAÑO, Daniel, "Marco analítico exploratorio. República de Colombia", cit.

⁹² La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Perú aprobó el Plan de Implementación del proyecto "Tucuy Ricuy". Resolución Administrativa n.º. 000040-2021-Ce-Pj de 12 de febrero de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano. Disponible en: <https://bus>

el Poder Judicial peruano y especialistas de la Universidad Nacional de Ingeniería y de la Universidad Católica de ese país, fue finalmente creado por la Universidad de Buenos Aires (Argentina).

Esta herramienta IA tuvo un objetivo claro desde su diseño que era luchar contra la violencia de género en el país asistiendo por tanto a aquellos jueces especializados en la materia. Así se estableció en la “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”⁹³ en la que se determinó la implementación de un *software* jurídico especializado.

Este sistema por tanto tiene una función muy concreta que consiste en sistematizar la información relevante que permitirá a los jueces decretar medidas de protección inmediata en casos de violencia de género⁹⁴. Una de sus principales características de *Tucuy Ricuy* es que tiene seis tipos de IA diferentes que conectan al Poder Judicial con las más de cincuenta comisarías de la mujer de todo Perú. Con dicha herramienta IA se clasifican las denuncias en función del riesgo en niveles de: sin riesgo, leve, moderado y severo, emitiendo informes para que el juez en base a ello dicte las medidas pertinentes de protección a las víctimas de violencia de género⁹⁵.

Con esta herramienta *Tucuy Ricuy* no se pretende remplazar a los órganos jurisdiccionales, sino que reforzará las capacidades de conocimiento de los jueces en el análisis de las resoluciones judiciales, disminuir el tiempo de análisis y clasificación de información con un alto nivel de fiabilidad⁹⁶.

quedas.elperuano.pe/api/media/http://172.20.0.101/file/EPidNHtw4rfBEp_uCgkxQs*/1927610-7.pdf/PDF (consultado 11-7-2025).

⁹³ Ley No. 30364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30364.pdf> (consultado el 14 de julio de 2025).

⁹⁴ NÚÑEZ PONCE, Julio, “Innovación digital en el poder judicial en el Perú: Aplicación de las nuevas tecnologías transformadoras y disruptivas”, cit.; ÁVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa, “Proceso judicial digital justicia e inteligencia artificial: nuevos horizontes”, *Centro de investigaciones jurídicas y sociales, Revista jornadas sobre experiencias en investigación*, vol. III, 2024, pp. 200-209; LORENZO PÉREZ, Cristina, “Inteligencia artificial en la administración de justicia: regulación española y marco europeo e internacional. Proyectos desarrollados por el Ministerio de Justicia de España”, en *Centro de Estudios Jurídicos*, Madrid, 2022, pp. 1-33. <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/13637> (consultado 23-7-2025).

⁹⁵ SOLTAU SALAZAR, Sebastián, “Entre lo posible y lo conveniente: casos de uso de inteligencia artificial en la justicia laboral”, en *Sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social*, 2024, pp. 62-89.

⁹⁶ SÁNCHEZ RONCEROS, Ingrid, “La implementación de la inteligencia artificial en las decisiones judiciales en procesos penales”, *Chornancap, Revista jurídica*, vol. I, núm. 2, 2023, pp. 37-51.

Podemos observar que a diferencia de las herramientas IA al servicio de la Administración de justicia de Argentina, Brasil y Colombia, el sistema *Tucuy Ricuy* peruano es una tecnología algorítmica para la evaluación de riesgos (*violence risk-assessment*)⁹⁷. Esta herramienta IA peruana es similar al programa *VioGén*⁹⁸ de España creado por la Secretaria de Estado del Ministerio del Interior y puesta en funcionamiento en el año 2007⁹⁹.

6. REFLEXIONES FINALES

Desde nuestro punto de vista, este trabajo presenta un panorama contradictorio en lo que respecta a la IA. Por un lado, nos encontramos con una región en la que sólo nueve países han incursionado en la IA, de una manera o de otra; mientras que sólo cuatro de ellos han implementado herramientas de este tipo en el ámbito de la Administración de justicia.

Numerosos estudios ya han demostrado las enormes ventajas del uso de la IA en el sector justicia, ofreciendo desde funcionalidades de tipo “débil” o “estrecha” como la búsqueda de doctrina y jurisprudencia hasta la IA llamada “fuerte” o “general” que encontramos en los algoritmos predictivos. Estas aplicaciones pueden ayudar a los órganos jurisdiccionales a reducir la sobrecarga de trabajo en condiciones de seguridad, transparencia y respeto de los derechos fundamentales, lo que se traduciría en mayor eficiencia y eficacia (efectos *ad intra*) como en una mayor confianza de los usuarios hacia los tribunales (efectos *ad extra*).

Sin embargo y a pesar de los *pasos* que Iberoamérica ha venido realizando, aún le falta mucho camino por recorrer. Las iniciativas presentadas e in-

⁹⁷ MONTESINOS GARCÍA, Ana, “Los algoritmos que valoran el riesgo de reincidencia. En especial el sistema Viogen”, *Revista aranzadi de derecho y proceso penal*, núm. 64, 2021, pp. 19-56.

⁹⁸ Para un sector de la doctrina la herramienta *VioGén* no se considerada en sentido estricto un sistema de inteligencia artificial puesto que, ante la imposibilidad de acceder al conocimiento de su código fuente, pareciera limitarse a un programa de cálculo de probabilidades. MIRÓ LLINARES, Fernando, “Inteligencia artificial y justicia penal: más allá de los resultados lesivos causados por robots”, *Revista de derecho penal y criminología*, 3ª época, núm. 20, 2018, pp. 87-130; MONTESINOS GARCÍA, Ana, “Los algoritmos que valoran el riesgo de reincidencia. En especial el sistema Viogen”, cit.

⁹⁹ Para más información puede consultarse: <https://sistemaviogen.ses.mir.es/publico/viogen/>

cluso la única Ley IA aprobada no son fruto de un debate profundo sobre la materia y de ésta en relación con el contexto al cual se dirige.

La Ley modelo, la cual tiene aspectos muy interesantes, es un referente de carácter más ético que por otro lado no deja de plasmar los principios de la IA consagrados en textos o documentos internacionales y que de forma indirecta ya son parte de los textos constitucionales de estos países. Más interesante habría sido ofrecer un marco normativo completo de carácter sistemático fruto de una decisión sobre un modelo único de adopción para la región. Y consideramos que éste es el punto fundamental pues al no responder las iniciativas a un referente común encontramos algunas diferencias entre unos y otros.

Si bien todas las propuestas legislativas incorporan la cuestión de los riesgos que presenta la IA, sin embargo, no todas entran a desarrollarlos, hay que señalar que su enfoque es diverso e incluso podría llegar a ser contradictorio entre ellas. El hecho de que un país considere un riesgo como “inaceptable” debería de valorarse de igual modo en otra nación de la región. No obstante, esto podría no ser así pues los criterios varían. Habría que esperar a las normas reglamentarias. Si esto sucediera, la región estaría en un grave problema en sus relaciones con sus vecinos y es que la inteligencia artificial no tiene límites geográficos o como dice Ortega Giménez¹⁰⁰ “la IA no conoce fronteras”. Este problema no lo tiene la UE aun cuando sus Estados miembros tienen en común menos similitudes que las naciones de la región iberoamericana. Una legislación dispar entre países de intensa relación comercial, diplomática, jurídica y de seguridad no sólo requiere, sino que exige parámetros de actuación homogéneos que permitan una eficaz cooperación transfronteriza en beneficio del desarrollo de los pueblos.

Es por ello que en América Latina se necesita discutir más a fondo las propuestas normativas de IA con académicos, expertos y la sociedad civil en general¹⁰¹, en donde se analicen los objetivos, las necesidades, los medios

¹⁰⁰ ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, “El ámbito de aplicación territorial del reglamento de inteligencia artificial”, cit.

¹⁰¹ El informe del CDH en el 59º período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de junio a 11 de julio de 2025 ya viene señalando que: “En muchos casos, la sociedad civil no ha participado verdaderamente en la elaboración de marcos jurídicos que rigen la implantación de la IA en los sectores privado y público, lo cual explica el escepticismo de los titulares de derechos respecto de la capacidad de esos marcos para proteger eficazmente los derechos humanos” (A/HRC/59/53). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/59/53> (consultado el 13-10-2025).

disponibles, las herramientas y los riesgos, entre otros, del uso de la IA en la Administración de justicia alcanzando un modelo robusto y de validez para toda la región.

En cuanto al marco regulatorio que actualmente protege a los destinatarios de los programas de IA que se están aplicando en el sector justicia de Iberoamérica, aquí comentados, debemos afirmar que se requiere de una regulación más específica que una norma general sobre protección de datos, dentro de un marco normativo completo, fiable, transparente, responsable y armonizado que regule el uso de la IA. Una regulación con estas características permitirá no sólo avanzar de forma más segura y eficiente sobre los usos de los sistemas IA sino que también facilitará reformas y otras actualizaciones a los textos procesales, en especial, a los Códigos procesales penales y las leyes de violencia de género en lo referente a la adopción de medidas cautelares, medidas de protección, diligencias probatorias, ejecución de sentencias, etc., para preservar las garantías de las partes en el proceso, en especial los principios de igualdad, contradicción e imparcialidad judicial, preservándose de esta forma la presunción de inocencia.

Por último, no está demás señalar que todas las propuestas normativas iberoamericanas sobre IA incorporan la *supervisión humana* como requisito esencial para los sistemas de “alto riesgo”, tal y como se instituye en la reglamentación europea. Se conviene que esta medida es la única que podría venir a prevenir o minimizar los riesgos en un área tan sensible como es la Administración de justicia, lo que garantizaría el respeto a los principios procesales de los justiciable. La *supervisión humana* eficaz se erige, de este modo, no sólo en un requisito ético fundamental y en norma de obligado cumplimiento en la IA de “alto riesgo”, sino que más allá de ello, pasa a formar parte de los principios fundamentales del proceso jurisdiccional. De este modo, las herramientas IA en la Administración de justicia deben limitarse a fines de asistencia o apoyo a los jueces y tribunales.

WILLIAM TORREZ PERALTA
UNIR

c/ García Martín 21
Pozuelo de Alarcón 28224 - Madrid
e-mail: wtperalta@gmail.com